



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**  
**XXXIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL**  
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se reúnen con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada levantada por la Secretaria General de Acuerdos en esta misma fecha, los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
3. Lectura y aprobación de las Actas relativas a las Sesiones XXXI y XXXII Ordinarias, celebradas los días dos y cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**ASUNTOS DEL PLENO:**

4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-014/2022-P-1**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dentro del juicio contencioso administrativo número **753/2017-S-2**.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-221/2021-P-1**, interpuesto por la **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA MISMA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN**, en contra de los puntos tercero y cuarto del acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **894/2019-S-1**, por la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal.
6. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-020/2022-P-1**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del auto de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre y se realice el pago de los 85 días de gratificación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como también para el efecto de que se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación subsecuentes, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **026/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-216/2021-P-1**, interpuesto por la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su autorizado legal, en contra del auto de fecha **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **322/2017-S-E** y su acumulado **339/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-196/2021-P-1**, interpuesto por el **C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\***, por su propio derecho, en su carácter de uno de los actores en el juicio principal, en contra del auto de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que antes del cierre de instrucción, se declaró improcedente y sobreseyó el juicio principal, dictado dentro del juicio contencioso

administrativo número **444/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

9. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-092/2021-P-2**, interpuesto por la Presidenta Municipal, Director y/o Inspector de Seguridad Pública, Director de Asuntos Jurídicos y Coordinadora General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número **406/2017-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal.
10. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-005/2021-P-2**, interpuesto por la negociación mercantil denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que se negó la suspensión solicitada, dictado dentro del expediente número **167/2020-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
11. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-073/2022-P-2**; interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra del **acuerdo** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, específicamente, en la parte que no se admitió la prueba de inspección ocular (judicial) ofrecida por la parte actora, dictado dentro del expediente número **413/2021-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
12. Del oficio **31875/2022**, signado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el trece del presente mes y año, relacionado con el juicio de amparo número **1169/2021-9**, instado por el impetrante \*\*\*\*\*.
13. En cumplimiento a la **ejecutoria dictada** el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el juicio de amparo en revisión número **143/2022 del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, del toca de Apelación número AP-082/2019-P-1 (reasignado al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Procurador General, Director de Asuntos Internos y Contraloría, Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Asuntos de Asuntos Internos y Contraloría, Director Administrativo y Director General de la Policía Ministerial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado), por conducto de su representante legal, autoridades demandadas en el juicio principal, así como el ciudadano \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia interlocutoria recaída en el incidente de liquidación de sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **393/2012-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
14. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-040/2022-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\* por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal y Coordinador de Protección Civil, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dictado en el expediente número **367/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
15. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-039/2020-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **003/2019-S-4**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo directo** número **258/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**.
16. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-076/2021-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **874/2018-S-2** (antes **67/2018-S-E**).
17. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-045/2022-P-3**, interpuestos por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, así como el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **282/2015-S-3**.
18. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-184/2021-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión** de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en la parte que se admitió la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, dictado en el expediente número **011/2021-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
19. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-022/2022-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el titular y Visitador General de la Fiscalía General



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, en los puntos III y IV de su escrito de demanda, dictado en el expediente número **012/2020-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

20. Con un oficio ingresado de fecha treinta de junio del presente año, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de **apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-087/2015-S-4**.
21. Con el oficio ingresado en fecha veintitrés de junio del presente año; firmado por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**; con el oficio **TJA-S4-275/2022**, suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres** Magistrada de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, al que adjunta el escrito presentad por el autorizado legal de la parte actora; ambos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**.
22. Con las diligencias celebradas los días ocho y trece de septiembre de la presente anualidad; con el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-322/2011-S-2**.
23. Con dos oficios recibidos en fechas diez de marzo y once de septiembre de dos mil veinte, firmados por la licenciada \*\*\*\*\* , **autorizada legal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, así como tres escritos ingresados los días trece de mayo de dos mil veintiuno, cinco de enero y trece de agosto de la presente anualidad, signados por el licenciado \*\*\*\*\* , **autorizada legal de las partes actoras**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-323/2010-S-3**.
24. Con cuatro escritos recibidos en fechas veinticinco y veintiséis de mayo, uno de julio y dos de septiembre de dos mil veintidós, firmados por los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; con los oficios **21120/2022** y **21125/2022**, signados por los Secretarios del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, ingresados el veintidós de agosto del año en curso y, con el estado procesal que guardan los autos; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1**.
25. Con un oficio recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, firmado por la licenciada \*\*\*\*\* , **autorizada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; con el escrito recibido en fecha cinco de septiembre del presente año, signado por el **ciudadano** \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-627/2012-S-3**.
26. Con el oficio número **SEMRA-01-139/2022** y anexos, recibidos en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, relacionado con el expediente **334/2017-S-E (antes 553/2017-S-2)**.
27. Con el oficio número **TJA-S1-42/2022** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el nueve de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria**; con los escritos de fechas diecisiete de mayo y veintiséis de agosto del presente año, suscritos por el licenciado \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\* , representante legal de la parte actora, respectivamente; todos relacionados con el expediente **547/2012-S-1**.
28. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-129/2011-S-1**.
29. Del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**.

### ASUNTO GENERAL

**UNICO.-** De la Sentencia Interlocutoria del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC-OA-003/2021**, con motivo del impedimento formulado por la M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, relacionado con el cuadernillo de excusa **003/2022**.-----

### ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

#### CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 34/2022

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: -----

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -----

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, de las Actas relativas a las Sesiones XXXI y XXXII Ordinarias, celebradas los días dos y cinco de septiembre de dos mil veintidós.. -----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-014/2022-P-1**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **753/2017-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **753/2017-S-2** y;*

*V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-014/2022-P-1** y del juicio **753/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”.- - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-221/2021-P-1**, interpuesto por la **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA MISMA SECRETARÍA, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN**, en contra de los puntos tercero y cuarto del acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **894/2019-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, en el que la Sala resolvió el recurso de queja interpuesto por la parte actora y requirió nuevamente a las autoridades demandadas el cumplimiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-221/2021-P-1** y del juicio **894/2019-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ..”-----

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-020/2022-P-1**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado legal, en contra del auto de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre y se realice el pago de los 85 días de gratificación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como también para el efecto de que se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación subsecuentes, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **026/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, **fundados y suficientes** los agravios de reclamación formulados; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, emitido por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **026/2022-S-2**, en el punto en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- En **plenitud de jurisdicción** se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que se ordene a las autoridades demandadas se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación correspondiente al mes de diciembre y se realice el pago de los 85 días de gratificación correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como también para el efecto de que se abstengan de retener el pago de la pensión por jubilación subsecuentes.

**VI.-** Mediante atento oficio, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **1482/2022-I-7**, en atención al oficio **22849/2022**.

**VII.-** Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-020/2022-P-1 y del expediente del juicio 026/2022-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución... - - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-216/2021-P-1**, interpuesto por la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada, por conducto de su autorizado legal, en contra del auto de fecha **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **322/2017-S-E** y su acumulado **339/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**III.-** Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** el **auto** de fecha **cuatro de enero de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **339/2017-S-E** acumulado al expediente **322/2017-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**V.-** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, con remisión de los autos del toca REC-216/2021-P-1 y de las copias certificadas del juicio 322/2017-S-E y su acumulado 339/2017-S-E, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.....” - - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-196/2021-P-1**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , por su propio derecho, en su carácter de uno de los actores en el juicio principal, en contra del auto de fecha **once de mayo de dos mil veintiuno**, en la parte en que antes del cierre de instrucción, se declaró improcedente y sobreseyó el juicio principal, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **444/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**II.- Resultó *procedente* el recurso de reclamación propuesto.**

**III.- Son *parcialmente fundados* algunos de los agravios planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,**

**IV.- Sin embargo, en aras de salvaguardar el debido proceso y la seguridad jurídica de las partes y, atento a la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno de la Sala Superior, conforme a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, al advertirse una violación al procedimiento, se **revoca** el auto de **once de mayo de dos mil veintiuno**, emitido en el juicio de origen **444/2020-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en el que, antes del cierre de instrucción, se declaró improcedente y se sobreseyó el juicio de origen, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.**

**V.- Se *instruye* a la **Tercera Sala Unitaria** en mención, para que emita un nuevo acuerdo, mediante el cual **prevenga** a los actores para que por única ocasión, en el plazo legal de cinco días hábiles, exhiban la documental con la cual acrediten el acto que impugna, es decir, la orden definitiva para el desalojo de los puestos ubicados en los kioscos del parque central de Cunduacán, Tabasco, o bien manifiesten bajo protesta de decir verdad, que desconocen el acto administrativo impugnado y su notificación (por escrito), que actualizaría lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.**

**VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-196/2021-P-1** y del juicio **444/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. ...” - -**

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-092/2021-P-2**, interpuesto por la Presidenta Municipal, Director y/o Inspector de Seguridad Pública, Director de Asuntos Jurídicos y Coordinadora General de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número **406/2017-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.** Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declara **infundados** los agravios expuestos por las autoridades recurrentes.

**CUARTO.** Se **confirma** la sentencia de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **406/2017-S-2**.

**QUINTO.** *Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca de apelación AP-092/2021-P-2 y del juicio 406/2017-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.* ”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-005/2021-P-2**, interpuesto por la negociación mercantil denominada \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que se negó la suspensión solicitada, dictado dentro del expediente número **167/2020-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

**TERCERO.** Resultaron, en su conjunto, son infundados los agravios formulados por la recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, en consecuencia, se confirma el auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, en la parte en que se negó la suspensión, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 167/2020-S-2.

**CUARTO.** *Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca REC-005/2021-P-2 y del juicio contencioso administrativo 167/2020-S-2, para su conocimiento y, en su caso, ejecución....”*-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-073/2022-P-2**; interpuesto por la ciudadana \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio de origen, en contra del **acuerdo** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, específicamente, en la parte que no se admitió la prueba de inspección ocular (judicial) ofrecida por la parte actora, dictado dentro del expediente número **413/2021-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron en su conjunto, **fundados y suficientes**, los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

**CUARTO.** Se revoca parcialmente el auto de fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, en la parte en que no se admitió la prueba de inspección ocular (judicial) ofrecida





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

**QUINTO.** Se instruye a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para que en el plazo de tres días hábiles, emita un nuevo auto en el cual admita la prueba de inspección ocular (judicial) y lleve a cabo su desahogo conforme lo marca el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>1</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**SEXTO.** Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca REC-073/2022-P-2 y de la copia certificada del juicio 413/2021-S-3, para su conocimiento, y en su caso, ejecución....-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio **31875/2022**, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, recibido el trece del presente mes y año, relacionado con el juicio de amparo número **1169/2021-9**, instado por el impetrante \*\*\*\*\* . Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - -

-----  
“...**Primero.-** Se recibe y ordena agregar a sus autos como corresponda, el oficio **31875/2022**, signado por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por medio del cual, devuelve el original del Toca de Apelación **AP-082/2019-P-1 (reassignado a la Segunda Ponencia)** y del expediente del juicio contencioso administrativo **393/2012-S-1**, en virtud que los mismos fueron remitidos en su oportunidad, con el informe justificado rendido por este Pleno, en el juicio de amparo número **1169/2021-9**, instado por el impetrante \*\*\*\*\* .

**Segundo.-** Ahora bien, toda vez que a la fecha se cuenta con las constancias para dar cumplimiento al oficio mencionado en el punto anterior, con el que además, se remitió la ejecutoria del fallo dictado por el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en los autos del amparo en revisión **143/2022**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* y la revisión adhesiva interpuesta por la **Fiscalía General del Estado de Tabasco**, de la que se desprende que el Tribunal revisor determinó modificar la sentencia recurrida en los siguientes términos:

“**PRIMERO.** Queda **FIRME** el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

**SEGUNDO.-** En la materia de la revisión se **MODIFICA** la sentencia impugnada, dictada el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por la titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, en el amparo indirecto **1169/2021-9**.

**TERCERO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **VALENTÍN PÉREZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

**CUARTO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.”

<sup>1</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

En virtud de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito requiere a los **Magistrados integrantes de este Pleno**, para que en el plazo de **cinco días** se remitan copias certificadas de las constancias con las cuales se acredite el cumplimiento del fallo protector concedido a la parte quejosa, para los siguientes efectos:

“1. Dejen insubsistente la resolución de doce de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro de(sic) tica de apelación AP-082/2019-P-1(sic), de su índice.

2. Siguiendo los lineamientos del presente fallo, dicten una nueva resolución, dejando intocado lo que no fue materia de impugnación, en la cual, se abstenga de realizar las deducciones correspondientes a las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque dicho concepto no fue parte de la Litis(sic) administrativa de origen.

3. Asimismo, de manera fundada y motivada establezca la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el quejoso, consistentes en: 1.- Percepción extraordinaria (antes dotación complementaria); 2.- Vacaciones; 3.- Estímulo económico; 4.- Bono de puntualidad; 5.- Uniformes; 6.- Compensación por desempeño; y, 7.- Ajuste complementario; a fin de establecer la carga de la prueba correspondiente a cada una de las partes respecto a las pruebas ofertadas por cada una de ellas, tomando en consideración quien(sic) alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia; lo cual deberá hacer de manera exhaustiva y congruente, así como expresar las razones y fundamentos que sustenten su determinación, y en su caso, realizar las cuantificaciones que resulten incluyendo sus incrementos y mejoras en caso de que sean procedentes.”

*En tal sentido, para dar cumplimiento al fallo protector, **este Pleno deja insubsistente la resolución emitida el doce de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el Toca de Apelación **AP-082/2019-P-1 (reassignado a la Segunda Ponencia)**, ordenándose emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito, cuyo proyecto deberá ser sometido a votación de este Pleno en la Sesión de esta misma fecha, dado que el proyecto presentado por el Magistrado Ponente se encuentra listado en el punto número 13 del orden de este día.*

**Tercero.-** Con atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído al Juzgado **Tercero** de Distrito, solicitándole tenga a esta autoridad en vías de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, haciéndole saber que en cuanto quede aprobado el proyecto de resolución por este Pleno de la Sala Superior y se realice su engrose, le será remitido a esa Alzada **a la brevedad posible**, por lo que se solicita atenta y respetuosamente, no se hagan efectivos los apercibimientos decretados en contra de los integrantes de este cuerpo colegiado....”- .....

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta del cumplimiento a la **ejecutoria dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el juicio de amparo en revisión número **143/2022 del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, del toca de Apelación número AP-082/2019-P-1 (reassignado al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Procurador General, Director de Asuntos Internos y Contraloría, Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Asuntos de Asuntos Internos y Contraloría, Director Administrativo y Director General de la Policía Ministerial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado), por conducto de su representante legal, autoridades demandadas en el juicio principal, así como el ciudadano **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia interlocutoria recaída en el incidente de liquidación de sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **393/2012-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**PRIMERO.** Resultó **procedente la vía** intentada por las autoridades demandadas Procurador General, Director de Asuntos Internos y Contraloría, Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Asuntos de Asuntos Internos y Contraloría, Director Administrativo y Director General de la Policía Ministerial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado) y el ciudadano Valentín Pérez Hernández, parte actora en el juicio de origen.

**SEGUNDO.** De conformidad, con lo establecido en el considerando Quinto de la presente resolución, los agravios hechos valer por las autoridades analizados en su conjunto, por una parte **infundado**, por otra parte, **fundados y suficientes**, asimismo los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales, analizados resultaron uno **fundado e infundados**, los demás agravios.

**TERCERO.** Se **modifica parcialmente** la sentencia interlocutoria recurrida de treinta de agosto de dos mil diecinueve, **se condena** al Procurador General, Director de Asuntos Internos y Contraloría, Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Asuntos de Asuntos Internos y Contraloría, Director Administrativo y Director General de la Policía Ministerial, todos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado), a realizar el pago al actor \*\*\*\*\* , por la cantidad de: **\$1 879,328.24 (un millón ochocientos setenta y nueve mil, trescientos veintiocho pesos 24/100 moneda nacional).**

A lo anterior debe sumarse el importe de **\$102,981.00 (ciento dos mil novecientos ochenta y un pesos .00/100 M.N.),** por **indemnización constitucional.**

**CUARTO.** Quedan intocadas las demás partes de la sentencia interlocutoria de **treinta de agosto de dos mil diecinueve.**

**QUINTO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo directo **1169/2021-9**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, y al oficio número 31876/2022 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, el cual fue recibido ante este tribunal el día trece de septiembre de la presente anualidad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.** Una vez quede firme el presente fallo, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, con remisión de los autos del toca AP-082/2019-P-1 (Reasignado al actual Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior) y el expediente 393/2012-S-1, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-040/2022-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil denominada “\*\*\*\*\*” por conducto de su apoderado legal, parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal y Coordinador de Protección Civil, ambos

del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dictado en el expediente número **367/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

**TERCERO.** Resultaron **infundados** en su conjunto los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

**CUARTO.** Se **confirma** el **auto** de fecha **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda a la autoridad enjuiciada **Presidente Municipal y Coordinador de Protección Civil, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, dictado en el expediente **367/2020-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**QUINTO.** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-040/2022-P-2** y del juicio **367/2020-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-039/2020-P-3**, interpuesto por el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **003/2019-S-4**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo directo** número **258/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**III.-** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y pueden ser invocadas oficiosamente por esta juzgadora, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento; con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **confirma** el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **003/2019-S-4**, del índice de asuntos de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, pero por las razones apuntadas en el último considerando de la presente resolución, es decir, por **inexistencia** del acto expresamente impugnado consistente en el **despido verbal de treinta de noviembre de dos mil quince**.

**IV.-** Se deja expedito el derecho del actor C. **\*\*\*\*\***, para hacer valer lo que a su derecho convenga en contra de la baja del servicio decretada por la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Secretaría de Seguridad Pública de fecha QUINCE de noviembre de dos mil dieciocho, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo y por tratarse de un acto distinto al expresamente impugnado por el actor.**

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **258/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención a los diversos oficios números **448-P-II** y **7325** de fechas seis y trece de septiembre de dos mil veintidós.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-039/2020-P-3** y del juicio **003/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”.-

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-076/2021-P-3**, interpuesto por el C. **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **874/2018-S-2** (antes **67/2018-S-E**). Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**II.- Resultó procedente** el recurso de apelación propuesto.

**III.- Resultaron, esencialmente fundados y suficientes algunos** de los agravios planteados por la parte actora recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**IV.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **874/2018-S-2** (antes **67/2018-S-E**), en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.**

**V.- En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha **doce de junio de dos mil dieciocho**, dictada en el procedimiento disciplinario número **\*\*\*\*\***, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), a través de la cual se destituyó al C. **\*\*\*\*\***, del cargo que ostentaba como policía, comisionado a la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial, perteneciente a la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana), por las consideraciones expuestas en el considerando último de este fallo.**

**VI.- En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor C. **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$145,252.15 (ciento cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 15/100)**, sobre el cual las enjuiciadas deberán realizar la**

retención del impuesto sobre la renta, lo cual es una obligación legal, en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, importe que se integra por los montos siguientes, conforme a lo explicado a lo largo de la presente sentencia:

VII.- Quedan a salvo los derechos del justiciable para que a través del incidente de liquidación respectivo se realice la cuantificación correspondiente a los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado por el periodo de condena (del dieciséis de junio de dos mil dieciocho al dieciséis de junio de dos mil diecinueve).

VIII.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Indemnización tres meses de salario integrado	<b>\$20,547.60</b>
Indemnización veinte días por año de servicio	<b>\$11,415.00</b>
Demás prestaciones	<b>\$113,289.55</b>
<b>Total</b>	<b>\$145,252.15</b>

43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están

facultadas, de así acreditarlo, para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

IX.- Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

X.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca AP-076/2021-P-3 y del juicio 874/2017-S-2 (antes 67/2018-S-E), para su conocimiento, y en su caso, ejecución....". - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-045/2022-P-3**, interpuestos por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, así como





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **282/2015-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recurso de apelación.

**II.- Resultaron procedentes** los recursos de apelación propuestos.

**III.- Resultaron, su conjunto, parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las partes recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**IV.- Se modifica** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **282/2015-S-3**, **reiterándose** la declaratoria de **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha **quince de abril de dos mil quince**, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, dentro del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número \*\*\*\*\*; a través de la cual se determinó la **separación** del cargo que ostentaba el C. \*\*\*\*\*; como policía de investigación adscrito a esa fiscalía, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

**V.- En plenitud de jurisdicción, se condena** a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor C. \*\*\*\*\*; la cantidad de **\$219,720.97 (doscientos diecinueve mil setecientos veinte pesos 97/100)**, sobre el cual las enjuiciadas deberán realizar la **retención del impuesto sobre la renta**, lo cual es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como realizar los **descuentos de seguridad social**, debiendo enterar dicha cantidad que resulte al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que se le reconozca como tiempo cotizado, lo anterior por así haberlo solicitado expresamente el recurrente (folio 6 de las copias certificadas del expediente de origen), importe que se integra por los siguientes montos, conforme a lo explicado a lo largo de la presente sentencia:

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Indemnización tres meses de salario integrado	<b>\$19,401.30</b>
Indemnización veinte días por año de servicio	<b>\$113,820.96</b>
Demás prestaciones	<b>\$86,498.71</b>
<b>Total</b>	<b>\$219,720.97</b>

**VI.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, previo acreditamiento, para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo,**

aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

VII.- Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede firmé el presente fallo, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

IX.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del toca AP-045/2022-P-3 y del juicio 282/2015-S-3, para su conocimiento, y en su caso, ejecución. ... -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-184/2021-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por conducto de su Director General, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión** de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, en la parte que se admitió la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado en el expediente número **011/2021-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

III.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, únicamente en la parte en que se admitió la demanda por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, en el expediente **011/2021-S-3**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- En plenitud de jurisdicción, se desecha la demanda promovida por la C. \*\*\*\*\* , **únicamente por cuanto hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

V.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-184/2021-P-3 y del juicio 011/2021-S-3, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.... -----



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-022/2022-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el titular y Visitador General de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, en los puntos III y IV de su escrito de demanda, dictado en el expediente número **012/2020-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por las partes recurrentes; en consecuencia.

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veinte de agosto de dos mil veinte**, en la parte en que se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, en los puntos III y IV de su escrito de demanda, dictado en el expediente número **012/2020-S-E**, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-022/2022-P-3** y del juicio **012/2020-S-E**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con un oficio ingresado de fecha treinta de junio del presente año, suscrito por el licenciado **\*\*\*\*\***, **en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-087/2015-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio ingresado en fecha treinta de junio del presente año suscrito por el licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la escritura pública número 56,268 (cincuenta y seis mil doscientos sesenta y ocho) pasada ante la fe del licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Público Número Siete del Estado, actuando en Convenio de Asociación en Protocolo de la Notaría Pública Número Veintisiete, con la licenciada **\*\*\*\*\***, Notario Público Sustituto, de la cual es titular en licenciado **\*\*\*\*\***, ambos con adscripción en el Municipio de Centro y sede en esta ciudad; documento que exhibe en copias simples y certificadas, para que ésta previo cotejo le sea devuelta, asimismo, hace llegar el extracto de la





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

importantes para el buen funcionamiento y operatividad del ayuntamiento, así como el pago por el consumo de energía eléctrica mensual (octubre-diciembre de dos mil veintiuno), que en promedio oscila entre los **\$6'930,075.16 (seis millones novecientos treinta mil setenta y cinco pesos 16/100)**, asimismo, anexa dictamen técnico financiero relacionado con las participaciones federales del año dos mil veintiuno, adecuaciones presupuestales de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, entre otros Periódicos Oficiales publicados en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Atento a los argumentos expuestos por el apoderado legal del ayuntamiento sentenciado, dígamele que **no ha lugar a conceder la prórroga** que solicita, pues por un lado, del análisis y revisión directa que se hace a los documentos anexos a su oficio de cuenta, **no se advierten las supuestas gestiones que señala**, toda vez que el requerimiento realizado por este Pleno fue mediante acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintidós, sin embargo, la documentación que hace llegar, consistente en el dictamen técnico financiero relacionado con las participaciones federales, las adecuaciones presupuestales, los Periódicos Oficiales, así como el pago que señala por concepto de energía eléctrica, como puede observarse, se refieren a **ejercicios fiscales anteriores**, por lo que se corrobora que ni siquiera fue contemplada la posibilidad de realizar ajustes presupuestarios para el año en curso, o bien, sometido a consideración del Cabildo para tal efecto, es decir, en realidad no fue atendido el requerimiento ordenado por esta Sala Superior, ni tampoco se acreditó que para este año fiscal (dos mil veintidós), exista ese déficit presupuestal que manifiesta o imposibilidad financiera para tales efectos, máxime que, tratándose de las **sentencias definitivas firmes** que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades sentenciadas, en este caso las del **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, debe desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación derivada de la sentencia firme, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, el cual dispone que debe ejecutarse de manera pronta, completa y en los plazos y términos fijados, en todo caso, al tenor de lo previsto en la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, respecto al cumplimiento de la sentencia definitiva firme de que se trata, las autoridades municipales tienen la obligación de instrumentar los mecanismos de adecuaciones a las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, tomado en cuenta, el carácter preferente que asiste a la respectiva obligación constitucional (cumplirse en el plazo fijado en la sentencia respectiva).

**Tercero.-** Por otro lado, se tiene al apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, promoviendo “incidente de imposibilidad de cumplimiento de laudo”(sic) toda vez que el presupuesto programado para el presente ejercicio fiscal ya se encuentra comprometido y ejercido en su totalidad con diversos convenios de pagos parciales y total de laudos, además de constituir un “hecho notorio” que el presupuesto para el pago de obligaciones de ejecución del laudos ya se encuentra agotado.

---

<sup>2</sup> “Artículo 17.- (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Al respecto, es de indicarse al promovente, que el incidente que refiere deviene **improcedente**, habida cuenta que el mismo no se encuentra previsto en la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, aplicable al caso, como tampoco en la vigente, mucho menos en los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo tanto, no es posible admitirlo a trámite.

Lo mismo sucede con la prueba la pericial contable y en administración pública que ofrece, derivado del supuesto déficit económico que transita su representada, pues se insiste, toda la documentación que se hizo llegar a este órgano jurisdiccional, corresponde a ejercicios fiscales anteriores, por lo que el supuesto déficit a que se refiere el dictamen técnico financiero emitido por la **Dirección de Programación del Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco**, mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en el supuesto sin conceder que existiera, se trata de la anualidad pasada; máxime que resulta innecesario el incidente que propone, habida cuenta que la autoridad tiene a su alcance los elementos necesarios, a fin de acreditar ante juzgadora, la presunta insolvencia que manifiesta para este ejercicio fiscal, o bien, las gestiones que esté realizando para tales efectos.

**Cuarto.-** Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se **REQUIERE POR ULTIMA VEZ** al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* , por la cantidad de **\$305,580.14 (trescientos cinco mil quinientos ochenta pesos 14/100)**. Quedando apercibidos que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, sin causa legal y debidamente justificada, se hará efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós; y se impondrá a **cada una de las autoridades requeridas, una MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...". -----

- - - En desahogo de **VIGÉSIMO PRÍMERO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio ingresado en fecha veintitrés de junio del presente año; firmado por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del**





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco;** con el oficio **TJA-S4-275/2022**, suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres** Magistrada de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, al que adjunta el escrito presentado por el autorizado legal de la parte actora; ambos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio ingresado en fecha veintitrés de junio del presente año, signado por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de las copias certificadas del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número Uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, así como de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y Regidurías, expedida el once de junio de dos mil veintiuno, documentos que se ordena glosar a los autos para todos los efectos legales a que haya lugar, oficio mediante el cual manifiesta dar contestación al requerimiento realizado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en el auto de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, para señalar domicilio dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.*

*En este sentido, téngase como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la \*\*\*\*\*, y como autorizados legales para tales efectos, a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* éstos en términos del artículo 16, in fine de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta en tanto justifiquen contar con sus cédulas profesionales que los acrediten ejercer la Licenciatura en Derecho.- -*

**Segundo.-** Agréguese a los autos el oficio **TJA-S4-275/2022** de fecha siete de siete de julio del presente año, suscrito por la **Magistrada Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta Sala Unitaria**, mediante el cual remite el escrito presentado por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal del actor \*\*\*\*\* , por el que promueve incidente de actualización de prestaciones respecto a los treinta y un meses que han transcurrido desde la fecha en que fue dictada la primera resolución interlocutoria, a razón de **\$363,217.05 (trescientos sesenta y tres mil doscientos diecisiete pesos 05/100)**.

*Atento a lo anterior, este Pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordena correr traslado a la autoridad condenada con el escrito presentado por el actor, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.*

**Tercero.-** Visto el cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos y advirtiéndose que las autoridades requeridas en el auto dictado el nueve de junio del presente año, **Presidente Municipal, Director de Administración y Director de Seguridad Pública**, todos del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, fueron omisas en realizar el pago correcto y completo al actor y justificarlo ante este tribunal, como fue ordenado en el **punto cuarto**, del citado acuerdo, no obstante estar debidamente notificadas, como se advierte de la constancia de notificación realizada en fecha diecisiete de junio del año que transcurre, en consecuencia, atendiendo además a que el cumplimiento y

eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la Lic. \*\*\*\*\*; **Presidenta Municipal, Mtro. \*\*\*\*\***, **Director de Administración y Lic. \*\*\*\*\***, **Director de Seguridad Pública**, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor del ciudadano \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$874,595.37 (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 37/100)**. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a **cada una de las autoridades requeridas, una MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.” - - - - -

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta las diligencias celebradas los días ocho y trece de septiembre de la presente anualidad; con el oficio de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la **licenciada \*\*\*\*\* apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-322/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta de la diligencia celebrada el día ocho de septiembre de la presente anualidad, a la cual compareció la **licenciada \*\*\*\*\***, **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, a dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año; con la finalidad de hacerle **devolución** del título de crédito (cheque) número \*\*\*\*\* de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, el cual ampara un importe de **\$21,886.05 (veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos 05/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer a nombre de \*\*\*\*\* actor en el juicio principal, así como de los documentos en original de la orden de pago número **4898** y del recibo de pago número \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$25,998.08 (veinticinco mil novecientos noventa y ocho pesos 08/100)**, copia de la cedula de identificación fiscal, copia de la credencial para votar, copia de la clave única de registro de población (CURP), todos a nombre de dicha persona; documentos que se entregaron en original y tres juegos de copias. Lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar.

**Segundo.-** Igualmente, se da cuenta de las diligencias celebradas el día trece de septiembre del año en curso, a las cuales acudieron los ciudadanos \*\*\*\*\* e



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

\*\*\*\*\*; ejecutantes en el presente juicio, así como la **licenciada** \*\*\*\*\*; **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien en ese acto exhibió los títulos de crédito (cheques) a favor de cada accionante y solicitó se hiciera entrega de los mismos, los cuales corresponden al séptimo pago parcial (septiembre) del año que transcurre, haciendo entrega a cada uno de los ejecutantes, un título de crédito (cheque), siendo que en la primera diligencia compareció el ciudadano \*\*\*\*\* quien recibió el cheque número \*\*\*\*\*; de fecha dos de septiembre del presente año, el cual ampara un importe por la cantidad de **\$20,658.51 (veinte mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 51/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$3,778.60 (tres mil setecientos setenta y ocho pesos 60/100), resultando en cantidad total de **\$24,437.11 (veinticuatro mil cuatrocientos treinta y siete pesos 11/100)**.

A la segunda diligencia compareció el actor \*\*\*\*\* quien recibió un título de crédito (cheque) número \*\*\*\*\*; de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, el cual ampara un importe por la cantidad de **\$22,985.27 (veintidós mil novecientos ochenta y cinco pesos 27/100)**, de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo ésta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$4,422.10 (cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos 10/100), resultando en una cantidad total de **\$27,407.37 (veintisiete mil cuatrocientos siete pesos 37/100)**.

Títulos de créditos (cheques) que fueron exhibidos a favor de los ejecutantes en el mismo acto de la diligencia por la **licenciada** \*\*\*\*\*; **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, asimismo, los actores \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* manifestaron que recibían los cheques, como pago de abono a una cuenta mayor, con base a la calendarización de pagos del año dos mil veintidós; reservándose el derecho de presentar planilla de liquidación.

Ahora bien, por cuanto hace a la diligencia del actor \*\*\*\*\* no compareció éste no compareció, no obstante estar debidamente notificado como se advierte de la cédula de notificación practicada por la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, por lo que al concederle el uso a la **Licenciada** \*\*\*\*\*; **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, informó que exhibiría mediante buzón institucional el título de crédito (cheque) \*\*\*\*\*; de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, a favor del ciudadano \*\*\*\*\*; pues si bien lo traía consigo, le resultaba indispensable obtener constancia de su entrega, siendo ésta la razón por la que se depositaría por medio de dicho buzón, solicitando se tenga a su representada en vías de cumplimiento y con esto realizando el séptimo pago parcial correspondiente al mes de septiembre del ejercicio fiscal dos mil veintidós, asimismo, que se de vista al Juicio de Amparo número **999/2016** del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, de igual forma, se le expidan copias certificadas por duplicado de las diligencias con que se da cuenta.

Finalmente, peticiona se realice el desglose de las cantidades pagadas y de las cantidades que se adeudan a cada uno de los actores toda vez que ya se han realizado siete pagos del ejercicio fiscal dos mil veintidós; manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-

**Tercero**.- Se tiene por recibido el oficio recibido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la **licenciada** \*\*\*\*\* **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, por medio del cual da cumplimiento a lo ordenado por el Pleno en el acuerdo de fecha veintiséis de agosto del presente año;

manifestando que el día ocho de septiembre del presente año, se le realizó la devolución del título de crédito (cheque) número \*\*\*\*\* de fecha tres de agosto de dos mil veintidós; a nombre del ciudadano \*\*\*\*\*; cheque que cubre el pago correspondiente al mes de **agosto** del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que en acatamiento a lo ordenado y bajo protesta de decir verdad se entabló plática con el licenciado \*\*\*\*\* quien es **apoderado legal del citado actor**, esto con la finalidad de hacerle entrega de los cheques, por lo que el día catorce de septiembre del presente año, se le hizo entrega al licenciado \*\*\*\*\* de los títulos de créditos (cheques) correspondientes a los pagos del mes de **agosto** y **septiembre** de dos mil veintidós, tal y como lo acreditan con los documentos que se anexan en copias simples, con huellas y firmas en original del licenciado \*\*\*\*\*; en su calidad de **apoderado legal del actor** \*\*\*\*\*; con lo cual se realiza el **sexto** y **séptimo** pagos parciales del ejercicio fiscal dos mil veintidós. Finalmente, solicita se le de vista al juicio de amparo **999/2016** del Juzgado **Cuarto** de Distrito del estado de Tabasco.

Al respecto, dígase a la ocursoante que este Pleno toma conocimiento de dicha circunstancia para los efectos legales a que haya lugar, habida cuenta que la determinación aprobada por esta autoridad jurisdiccional, a petición del propio actor, fue para que el pago del mes de agosto y los subsecuentes de la presente anualidad, se realizaran vía transferencia electrónica, no obstante, dése vista con copia de los documentos antes señalados al actor \*\*\*\*\*; para que dentro del término de **tres días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto a los pagos que informa haber realizado el ayuntamiento sentenciado, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se proveerá lo que conforme a derecho proceda.

**Cuarto.-** Por otro lado, en seguimiento al calendario de pagos aprobado en la **Sesión Ordinaria número 15/EXT/17-02-2022** celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, este Pleno, tiene a bien **requerir al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, para que exhiba los cheques y realice el octavo pago a los actores correspondiente al mes de **octubre** de dos mil veintidós, para lo cual, tiene a bien señalar las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30)** del día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el ciudadano \*\*\*\*\*; las **DIEZ HORAS (10:00)** del día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el ciudadano \*\*\*\*\*; las **ONCE HORAS (11:00)** del día **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para el ciudadano \*\*\*\*\*; **así como el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente** para que se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los cheques correspondientes al pago parcial del mes de **octubre** de dos mil veintidós, con la aclaración, que respecto al ejecutante \*\*\*\*\*; el ayuntamiento requerido deberá realizar los pagos de los meses de **septiembre** y **octubre** de dos mil veintidós, toda vez que hasta este momento no ha exhibido el título de crédito a que hizo referencia la apoderada legal en la diligencia que hoy se acuerda, como tampoco ha acreditado haber realizado el pago correspondiente.

Haciéndoles saber que deberán presentarse sin acompañantes, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos para que ingresen de uno en uno al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de "sana distancia", así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Para llevar a cabo las diligencias de pago señaladas en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXVIII, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno, instruye a la Secretaria General de Acuerdos, para tales efectos.

Ahora bien, se **requiere al Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que acredite haber realizado el octavo pago parcial (**octubre**) a favor del actor \*\*\*\*\*; lo cual deberá realizar dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, posteriores a la fecha antes señalada (once de octubre de dos mil veintidós), mediante la documentación idónea, quedando apercibido el **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, conformado por los ciudadanos \*\*\*\*\* (Primer Síndico y Presidente Municipal), \*\*\*\*\* (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), \*\*\*\*\* (Tercera Regidora), \*\*\*\*\* (Cuarta Regidora por el Principio de Representación por Proporcional) y \*\*\*\*\*; que **en caso de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado sin causa justificada**, se impondrá en contra de cada uno, **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Por cuanto hace a la solicitud realizada por la **licenciada C\*\*\*\*\*** **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, consistente en el desglose de las cantidades pagadas y que se adeudan a cada uno de los actores del ejercicio fiscal dos mil veintidós, dígasele que deberá de estarse en los términos del calendario de mensual de pagos precisados en el acta correspondiente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 15/EXT/17-02-2022, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en el cual, la propia autoridad desglosó los pagos parciales a realizar durante el presente año y la cantidad que en todo caso, al concluir esta anualidad, se adeudaría a cada ejecutante, siendo que dicho desglose, se presume, lo realizó con base en las cantidades previamente determinadas en autos; en el caso, dicho desglose que solicita, se llevará acabo al momento de realizar el pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, se hace saber a las partes, que en la fecha y horas antes señaladas, se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicitan.

**Quinto.-** En atención a la solicitud realizada por la apoderada legal del ayuntamiento sentenciado, y en seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **999/2016-II**, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar.” -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta con dos oficios recibidos en fechas diez de marzo y once de septiembre de dos mil veinte, firmados por la licenciada **\*\*\*\*\***, **autorizada legal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, así como tres escritos ingresados los días trece de mayo de dos mil veintiuno, cinco de enero y trece de agosto de la presente anualidad, signados por el licenciado **\*\*\*\*\***, **autorizada legal de las partes actoras**; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-323/2010-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Resulta importante precisar que constituye un **hecho notorio** que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, haciendo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y de conformidad con las medidas decretadas por las autoridades de salubridad para hacer frente a la pandemia, se emitieron los Acuerdos Generales **S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020 y S-S/009/2020**, mismos que en su oportunidad fueron publicados en la página electrónica de este tribunal [www.tcatlab.gob.mx](http://www.tcatlab.gob.mx) y en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, por medio de los cuales **se suspendieron todas las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal**, por los periodos que abarcaron desde **el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte**, por tanto, **se declararon inhábiles los días que comprendieron tales periodos y como consecuencia, no corrieron los plazos y términos procesales**, los cuales **se han ido aperturando de forma paulatina**, así como las actividades jurisdiccionales de este tribunal, en los términos y conforme a los distintos Acuerdos que han modificado el mencionado Acuerdo General **S-S/009/2020** por el que el Pleno de la Sala Superior emitió los **LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA REAPERTURA DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE REACTIVACIÓN GRADUAL Y ORDENADO DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO, BAJO EL ESQUEMA DE LA NUEVA NORMALIDAD**, que de igual forma fue publicado oportunamente en el Periódico Oficial del Estado en el suplemento C, de la edición 8118, el día **veinticuatro de junio de dos mil veinte**, siendo que, respecto a los plazos y términos relativos a la **ejecución de sentencias**, estos se fueron habilitando adicionalmente a los supuestos inicialmente previstos en los citados lineamientos, a través de los distintos Acuerdos Generales **S-S/013/2020 y S-S/014/2020**, los cuales **adicionaron** al artículo **TERCERO TRANSITORIO** de tales lineamientos, la habilitación de plazos y términos para la ejecución de sentencias, **cuando en autos conste el cumplimiento total o parcial de la condena, o bien, la celebración de convenios o acuerdos por las partes para su total cumplimiento**; y el **S-S/010/2021**, que **modificó** el inciso f) de dicho **TERCERO TRANSITORIO**, a fin de contemplar la emisión de acuerdos, sentencias y/o la realización de diligencias que **tiendan a dar cumplimiento a las ejecutorias concesorias de amparo firmes**, aun cuando no haya requerimiento del juzgador de amparo, esto último a partir del **trece de julio de dos mil veintiuno**.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ahora bien, en la **XLVI** Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobó el Acuerdo General **S-S/016/2021**, mismo que en su artículo **DÉCIMO TRANSITORIO**, determinó que a partir del **3 (tres) de enero de 2022 (dos mil veintidós)**, se levanta la suspensión parcial de las actividades jurisdiccionales en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecida en el diverso **TERCERO TRANSITORIO** y, por lo tanto, se reanudan los plazos y términos procesales para todos los asuntos que encuentren tramitándose ante las Salas Unitarias o la Sala Superior, con independencia de los asuntos en los que ya estén habilitados plazos y términos procesales; por lo que, en observancia a este último acuerdo general mencionado, es procedente reanudar las actuaciones en el presente cuadernillo de ejecución, acatando en todo momento las recomendaciones de las autoridades competentes con la finalidad de seguir salvaguardando la salud de los trabajadores de este ente jurídico, así como del público en general, dado que subsiste el estado de emergencia sanitaria en el Estado por causa de fuerza mayor.

**Segundo.-** Téngase por presentada a la licenciada \*\*\*\*\* , **autorizada legal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, con su oficio de cuenta, mismo que se ordena agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, mediante el cual, hace manifestaciones relacionadas con el acuerdo dictado en fecha seis de febrero del año dos mil veinte<sup>3</sup>, señalando que en la sentencia definitiva no se advierte que su representada haya sido condenada al pago de quinquenios de la actora \*\*\*\*\* , ni al reconocimiento de un régimen laboral de base y no de confianza, para computar su antigüedad laboral, como tampoco fue reclamado por la actora en las pretensiones de su escrito inicial de demanda. Además, argumenta que en la diligencia de reinstalación llevada a cabo el once de septiembre de dos mil quince, la actora nada manifestó al respecto, sino que aceptó tal reinstalación, con la categoría de Jefe Administrativo "C", siendo que al encontrarse dentro del régimen especial previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su categoría resulta ser de confianza, por lo tanto, los términos y condiciones respectivos, constan en el formato DRH correspondiente.

Por lo anterior, la ocursoante considera que el requerimiento hecho resulta indebido y violatorio de sus derechos, además que se trata de un exceso por parte de este Tribunal, ya que se encuentra modificando el fondo de la sentencia definitiva, pese a que la citada actora consintió los términos en que fue reinstalada, pues al haberse reinstalado y pagado, la sentencia quedó cumplida y desconocen los motivos por los cuáles no se le ha pagado el quinquenio, no obstante, solicita una **prórroga** para poder realizar las indagaciones correspondientes.

Ahora bien, con el segundo de los oficios de cuenta, se tiene a la referida autorizada legal exhibiendo copia simple de diversos documentos, como son, el comprobante de la dispersión electrónica de pago, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, por concepto de pago de quinquenios correspondiente al periodo del uno de septiembre de dos mil quince al treinta de julio de dos mil veinte, por la cantidad de **\$24,861.11 (veinticuatro mil ochocientos sesenta y un pesos 11/100)**; recibo de pago de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, que ampara el importe y concepto antes mencionados, firmado presuntamente por la ciudadana \*\*\*\*\* , así como de las dispersiones bancarias y oficios de tramitación a nivel interno y ante otras dependencias para poder realizar el aludido pago,

<sup>3</sup> En ese acuerdo se requirió a la autoridad para que en diez días realizara pago a la C. **Sabina Jiménez Domínguez**, por concepto de quinquenios, así como el reconocimiento de su régimen laboral como de base, por considerar que impactaría en el cómputo de su antigüedad laboral. Asimismo, se indicó a la ejecutante que se encontraba en aptitud de promover en incidente para la cuantificación de la referida prestación para proseguir con la ejecución de sentencia sobre bases firmes.

razones por las cuales solicita se tenga por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, al no existir cuestión alguna pendiente de cumplimentar por parte de su representada.

En este sentido, dése vista y córrase traslado de dichos oficios a la ciudadana \*\*\*\*\* , para que en el término de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el pago que la autoridad aduce haber realizado respecto a la prestación denominada quinquenio, asimismo, para que manifieste lo que a su derecho convenga en cuanto al cumplimiento de la sentencia definitiva, con el apercibimiento que de no hacerlo, este Pleno proveerá lo que conforme a derecho corresponda al respecto.

**Tercero.-** Agréguese a los autos los escritos firmados por el licenciado \*\*\*\*\* , **autorizado legal de las otras partes actoras** en el presente asunto, a través del cual, por un lado, solicita a este Pleno, la resolución del incidente de liquidación promovido mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, presentada el día veinte del mismo mes y año, toda vez que -según- no se ha hecho el pronunciamiento correspondiente; al respecto, dígasele que deberá estarse al contenido del acuerdo dictado el seis de febrero de dos mil veinte, en el que se le hizo saber que no ha lugar al pronunciamiento que peticiona, en virtud que el escrito antes mencionado no contiene cantidad alguna a dilucidar por ninguno de los concepto establecidos en la sentencia definitiva a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* , asimismo, a lo proveído en dicho acuerdo respecto al quinquenio reclamado por dicha actora, es decir, el requerimiento efectuado en ese auto por tal concepto a la ejecutada, del cual se informó su presunto cumplimiento mediante el oficio referido en el punto anterior del presente acuerdo.

Por otro lado, el compareciente solicita se requiera a las autoridades sentenciadas la reposición y/o actualización de los títulos de crédito a nombre de las ciudadanas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que obran en este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en exceso el tiempo para el cobro de los mismos, así como que se señale fecha y hora para la entrega de unos nuevos.

En este sentido, al advertirse de los presentes autos que mediante oficio presentado el veinticuatro de enero de dos mil veinte, por la autorizada legal de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, se solicitó la devolución de los cheques \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y anexos, de fechas quince y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a nombre de las ciudadanas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , respectivamente, habida cuenta que no fue posible hacer la entrega a dichas personas, en virtud de la suspensión definitiva concedida en el amparo indirecto **415/2019-I-B**, promovida por éstas, en contra de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se actualizaron las prestaciones de las actoras en mención, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se ejecutara la aludida actualización, devolución que, previa vista que se otorgó a las ejecutantes y, en su oportunidad se desahogó por las mismas, este órgano jurisdiccional acordó favorable en el auto dictado el **once de febrero de dos mil veinte**, sin que hasta este momento se haya hecho materializado; en consecuencia, este Pleno, tiene a bien señalar las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30)** del día **DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** para que la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, por conducto de quien legalmente la represente comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad, lo anterior, con la finalidad de hacerle devolución de los cheques número de los cheques \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

\*\*\*\*\* , y anexos, de fechas quince y veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a nombre de las ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente.

Haciéndole saber que deberá presentarse **sin acompañantes**, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos para que ingrese al filtro sanitario que por motivos de la conocida emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19, fue instaurado en la entrada de este órgano impartidor de justicia, debiendo obedecer a las medidas de “sana distancia”, así como el uso obligatorio de mascarilla (cubre bocas), que deberá cubrir nariz y boca. Asimismo, se hace de su conocimiento que de no cumplir con las reglas sanitarias establecidas o resultar con una temperatura de o mayor a 37.5°, no podrá ingresar al edificio; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

**Cuarto.-** Toda vez que mediante acuerdo dictado el tres de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio **15183/2020**, signado por el Secretario del Juzgado **Cuarto** de Distrito con residencia en esta ciudad, por el que hizo del conocimiento a este Pleno que en la ejecutoria del recurso de revisión **303/2019** interpuesto por las quejas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, determinó **revocar** el fallo recurrido que negó el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa y en su lugar, **sobreseyó** el juicio hecho valer en contra de la resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil dieciocho**, en la que se actualizaron las prestaciones de las actoras; consecuentemente, dicha determinación se declara **firme** para todos los efectos legales.

En este sentido, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **requiere** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su titular, **C. \*\*\*\*\***, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, posteriores al diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fecha señalada para la devolución de los cheques descritos en el punto anterior, realice el pago correcto y completo y lo justifique ante este Pleno, a favor de las ciudadanas \*\*\*\*\* por el monto de **\$123,001.36 (ciento veintitrés mil un pesos 36/100 M.N.)** y \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$124,430.02 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta pesos 02/100 M.N.)**, bajo el apercibimiento que **en caso de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado sin causa justificada**, se impondrá una **MULTA** equivalente a **CIENTOS VEINTIDÓS** veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente para el año **DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor

actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta con cuatro escritos recibidos en fechas veinticinco y veintiséis de mayo, uno de julio y dos de septiembre de dos mil veintidós, firmados por los actores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; con los oficios **21120/2022** y **21125/2022**, signados por los Secretarios del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, ingresados el veintidós de agosto del año en curso y, con el estado procesal que guardan los autos; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...Primero.- Por recibidos los oficios **21120/2022** y **21125/2022**, signados por los Secretarios del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, quienes en vías de notificación hacen del conocimiento los proveídos de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictados en autos del juicio de amparo **1380/2022** y el incidente de suspensión respectivo; promovido por el **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco**, con el que se informa al Pleno de este Tribunal que fue **admitida** a trámite la demanda de amparo indirecto en donde reclama la resolución incidental de ampliación de planilla de liquidación de uno de julio de dos mil veintidós, dictada en el cuadernillo de ejecución de sentencia derivado del juicio contencioso administrativo **510/2013-S-1** y su **acumulado 552/2013-S-1**, y en virtud de ello requiere los informes previo y justificado, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se impondrá una multa equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente; agréguese a los autos para los efectos legales procedentes. Informes, que fueron rendidos oportunamente a través de los oficios número **TJA-SGA-860/2022** **TJA-SGA-895/2022** los días veinticuatro de agosto y uno del presente mes y año.*

**Segundo.-** *Intégrese a sus autos los escritos ingresados en fechas veinticinco y veintiséis de mayo, uno de julio y dos de septiembre de dos mil veintidós, signados por los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; partes actoras en el presente cuadernillo de ejecución, mediante el cual solicitan se requiera y ejecute la sentencia dictada por la Sala de origen, así como la interlocutoria emitida por este Pleno el día uno de julio del presente año, a fin de que el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, exhiba los títulos de crédito a favor de los actores, citando como aplicables al caso, los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; al respecto, dígase a los promoventes que deberán estarse a lo determinado en el punto primero del acuerdo pronunciado el dieciocho de mayo del año que transcurre, en el cual se les indicó que el ordenamiento aplicable que rige la ejecución del juicio contencioso administrativo **510/2013-S-1**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia; de ahí que no resulten aplicables los numerales que invoca de la ley en vigor.*



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por otro lado, también es de precisarles que por el momento no ha lugar a requerir el cumplimiento de la resolución interlocutoria que data del uno de julio del presente año, habida cuenta que se encuentra sub júdice en virtud del juicio de amparo indirecto que hizo valer el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, referido en el punto anterior, siendo que en todo caso, se procederá a emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, hasta en tanto sea resuelto dicho medio de defensa extraordinario, por lo que deberán estarse al mismo; máxime que en el resolutivo **III**, de la mencionada resolución, quedó precisado el requerimiento de pago en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efecto la notificación del proveído que declare firme la resolución, lo cual no ha acontecido...”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta un oficio recibido el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, firmado por la licenciada \*\*\*\*\* , **autorizada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; con el escrito recibido en fecha cinco de septiembre del presente año, signado por el **ciudadano** \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-627/2012-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio ingresado en fecha diecinueve de agosto del año en curso, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su calidad de apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, autoridad demandada en el juicio principal, mediante el cual, en atención al requerimiento realizado por este Pleno a través del acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, informa que ese ayuntamiento llegó a un arreglo conciliatorio con el ejecutante \*\*\*\*\* , respecto a la cantidad total adeudada, quien a decir de la compareciente, está de acuerdo en que se le realice el pago de **\$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos)**, en dos exhibiciones, por lo que se encuentran realizando los trámites para cubrir el primer pago, exhibiendo para acreditar su dicho, copia simple del oficio número \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por el que se solicitó a la **Dirección de Administración**, la preparación del primer pago, motivo por cual, peticiona una prórroga para estar en condiciones de cumplir.

Atento a lo anterior, dígase a la promovente que este Pleno **se reserva el pronunciamiento correspondiente** y **REQUIERE A LAS PARTES** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, cualquiera de ellas haga llegar **el convenio correspondiente por escrito**, en el que se advierta lo manifestado por la compareciente, a fin de poder requerir en todo caso, la ratificación atinente. De igual forma, córrase traslado con el oficio de cuenta y anexo, al actor \*\*\*\*\* , para que **dentro del mismo plazo** manifieste lo que a su derecho convenga en relación con lo manifestado por la autoridad. Bajo el apercibimiento que en caso de no exhibir el documento citado en dicho plazo, o no realizar manifestación alguna, según corresponda, se continuará con los requerimientos del pago total por la cantidad **\$863,260.81 (ochocientos sesenta y tres mil doscientos sesenta pesos 81/100**

**Segundo.-** Agréguese a los autos el escrito de cuenta, recibido el cinco de septiembre del año en curso, firmado por el actor \*\*\*\*\* , a través del cual señala que las autoridades hicieron caso omiso al requerimiento realizado por este Pleno el ocho de septiembre del presente año, por lo que solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado proveído y se requiera de nueva cuenta a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, la realización del pago que se le adeuda

sin deducción alguna. Al respecto, dígase al ejecutante, que deberá estarse a lo ordenado en el punto anterior, por lo que una vez fenecido el plazo ahí otorgado, este Pleno emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda...”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio número **SEMRA-01-139/2022** y anexos, recibidos en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, relacionado con el expediente **334/2017-S-E (antes 553/2017-S-2)**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **SEMRA-01-139/2022** y anexos, que fueron recibidos por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el cuatro de julio de dos mil veintidós, suscrito por la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**, titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, mediante el cual remite el duplicado del expediente que corresponde al juicio contencioso administrativo número **334/2017-S-E (antes 553/2017-S-2)**, así como copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, del acuerdo a través del cual se declaró su ejecutoria de dos de abril de dos mil diecinueve, y demás constancias que determinó oportunas, a fin de que este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, continúe con la ejecución de la sentencia referida relacionada con el juicio mencionado, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*; dado que la autoridad sentenciada **Secretaría de Educación del Estado de Tabasco**, no ha dado cabal cumplimiento a la misma.

Con las copias certificadas que fueron remitidas, fórmese el cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo 334/2017-S-E (antes 553/2017-S-2).

**Segundo.-** Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **334/2017-S-E (antes 553/2017-S-2)**, remitido por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

1. Mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, se determinó lo siguiente:

“...I. La causal de improcedencia y sobreseimiento planteado por la autoridad demandada, resultó **infundada** por los argumentos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, por tanto:

**II.** No es de sobreseerse y **no se sobresee** en el presente juicio;

**III.** La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

**IV.** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada en el juicio, la cual ha quedado precisada en el Resultado Primero del presente fallo, por lo argumentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo...”

2. Por oficio recepcionado el **uno de marzo de dos mil diecinueve**, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, comunicó que en aras de cumplimentar los términos de la resolución, giró diversos oficios al Director de Recursos Humanos para efectuar las formalidades administrativas y dar de alta al actor \*\*\*\*\*; que además, el Director de Educación Secundaria, le informó que las claves presupuestales que como profesor ostentaba el actor podían ocuparse a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, solicitó a la Sala señalara fecha y hora para la reinstalación física y material del actor.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

3. Con fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, se **declaró ejecutoriada** la sentencia antes aludida, no obstante, la Instructora en el referido auto no hizo requerimiento alguno a la autoridad sentenciada para cumplir con la misma.
  
4. Luego, el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala acordó los oficios recepcionados el uno de marzo y veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Educación, así como el escrito del actor recibido el dos de mayo del citado año; requiriendo por primera ocasión a la Secretaría de Educación, para que en el término de **quince días hábiles** remitiera el oficio a través del cual haya dado cumplimiento a la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se estarían a lo previsto en los numerales 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por otro lado, indicó a las partes que no ha lugar a su petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo la reinstalación del actor, ya que los artículos 89, 90 y 91 la Ley de Justicia Administrativa abrogada, establecen un procedimiento exclusivo para las ejecuciones de sentencia, sin que instauren la intervención de este Tribunal para ejercer facultades que son también exclusivas de las autoridades responsables. Asimismo, sustentó que en el caso, no encontraba renuencia de la autoridad para ejecutar el fallo, pues del contenido de los oficios y escrito de cuenta, era manifiesta la voluntad de ambas partes en efectuar la reinstalación.
  
5. Posteriormente, en acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora concedió al actor el término de tres días hábiles, en relación al oficio presentado por su contraria, para manifestar si el cumplimiento de mérito satisfacía sus pretensiones, con el apercibimiento que de no desahogar la vista concedida tendría por cumplimentada la sentencia y ordenaría el archivo del expediente.
  
6. Mediante escrito recepcionado el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve**, el actor \*\*\*\*\* desahogó la vista otorgada, señalando que las responsables únicamente cumplieron con la reinstalación de su fuente de trabajo el día siete de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, no habían realizado pago de las quincenas devengadas a partir de dicha data, así como las que le corresponden a partir del uno de agosto de dos mil diecisiete, y hasta el momento de su reinstalación.
  
7. A la promoción anterior, recayó el acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, donde la Instructora por segunda ocasión, requirió dentro del término de **quince días hábiles** a la autoridad demandada a efectos de remitiera la documentación correspondiente con la que acredite el cabal cumplimiento de los efectos de la sentencia definitiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo acordaría lo conducente en términos de los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; también hizo saber a las partes el contenido de los artículos 18 y 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, y sus Municipios.

8. En oficio recepcionado el **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Secretaría de Educación de Tabasco, comunicó que giró un oficio al Director General de Administración, con atención al Director de Recursos Humano, a la Directora de Proceso y Control de Nóminas y al Director de Recursos Financieros, todos dependientes de la Secretaría de Educación, a efectos de que en el ámbito de sus competencias remitieran la actualización de la planilla de liquidación por concepto y por año, así como los importes a retener al trabajador por conceptos de impuesto sobre la renta (I.S.R.), seguridad social, sindical, así como otras deducciones aplicables, anexando al oficio girado, la planilla de liquidación de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, presentada por el actor de forma económica; ello, para estar en condiciones de exhibirla ante la Instructora en cumplimiento al requerimiento efectuado.
  
9. El **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, la Magistrada proveyó con respecto al oficio mencionado, donde tuvo por no cumplimentado el requerimiento formulado, toda vez que, sostuvo que si bien de los autos del juicio se evidencian las gestiones propias de la enjuiciada, también lo era que no advertía que las pretensiones del demandante hayan sido satisfechas en los términos de la sentencia, requiriendo por tercera y última ocasión a la autoridad demandada para que acredite el cabal cumplimiento a de la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma y términos solicitados se daría vista al Pleno de este Tribunal para que procediera conforme a derecho, y se aplicaría una multa consistente en cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el monto de \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100).
  
10. El **veinte de octubre de dos mil veinte**, la Instructora hizo del conocimiento a las partes los acuerdos generales emitidos por el Pleno de este Tribunal en razón de la emergencia sanitaria provocado por la pandemia mundial denominada COVID-19 (SARS-CoV-2), en tal virtud, señaló que material y jurídicamente se encontraba impedida efectos de emitir cualquier clase de actuación de trámite y procesal en la causa posterior a la sentencia.
  
11. Finalmente, en acuerdo de **cinco de abril de dos mil veintidós**, la Sala tuvo por no cumplimentado el tercer requerimiento efectuado a la Secretaría de Educación, pues consideró que su término concluyó el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, al haberse levantado la suspensión de plazos y término, en consecuencia, hizo efectivos los apercibimientos de amonestación y multa de cincuenta unidades de medida y actualización acorde al valor de la UMA para el año dos mil veinte, **sin que conste en los autos del expediente de origen que se haya girado el oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado a través de su Dirección Técnica de Recaudación;** y con fundamento en los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ordenó remitir el duplicado del juicio al Pleno de la Sala Superior a fin de que prosiga con el procedimiento de ejecución, dado que estimó que agotó los trámites legales en la ejecución material de la sentencia. Constancias que fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día cuatro de julio de dos mil veintidós, a través del oficio número **SEMRA-01-139/2022**.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Tercero.-** En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. Lo anterior, se puede observar en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en

el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer sobre las medidas eficaces para que una sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto en la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **334/2017-S-E (antes 553/2017-S-2)**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, pues así lo estableció el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

**“Artículo 89.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

**Artículo 90.** Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

**Si la autoridad persistiere en su actitud**, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan amonestándolas y previniéndolas que, en caso de **renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que cuando la autoridad demandada **persista en su actitud (renuente)**, solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé **cumplimiento** a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad **persistiere en su actitud -de incumplimiento-**, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Mientras, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece además, que si la **autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les conmine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es conveniente determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades **persistan en su actitud, así como la **renuencia y omisión** ahí previstos.**

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de renuencia, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90), establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91), prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase **renuente-** se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado

artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad omisa sea el Presidente Municipal o Primer Concejala.

Conforme lo hasta aquí relatado, queda de relieve que la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, si bien es cierto emitió –en cuanto a ejecución se trata- los acuerdos de fechas **catorce de mayo de dos mil diecinueve, veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve y el veintiséis de febrero de dos mil veinte**, de donde se advierte que efectivamente requirió el cumplimiento pleno de la sentencia, para lograr materializar la reinstalación y pago de prestaciones al actor, también lo es que la **Secretaría de Educación**, previo a que la sentencia causara ejecutoria, mostró disposición para cumplir con la misma, primero, al informar que a partir del uno de marzo de dos mil diecinueve, el actor podía ocupar las claves presupuestales que como profesor ostentaba hasta antes de su separación, y al solicitar que, se señalara fecha y hora para la materializar su reinstalación, amén de que no interpuso medio de impugnación alguno para controvertir dicha determinación.

Posteriormente, el día siete de junio de dos mil diecinueve, es decir, dos meses después de haberse declarado la ejecutoria de la sentencia, **reinstaló al actor en su trabajo y derechos**, exhibiendo el documento idóneo para tales efectos, como el propio actor lo reconoció –punto 6 de este acuerdo-, por otra parte, al acudir ante el segundo requerimiento efectuado por la Sala, sostuvo que, **solicitó a las áreas correspondientes, la cuantificación de salarios y prestaciones del actor, remitiendo la planilla de liquidación presentada por éste de forma económica ante dicha autoridad**, para posteriormente estar en condiciones de exhibirla ante la Instructora, pues debe acotarse que en la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, no se cuantificaron las prestaciones a que tiene derecho el actor \*\*\*\*\*; por tanto, en el acuerdo que constituyó el tercer requerimiento, no se analizaron de forma oportuna los argumentos expuestos por la autoridad, toda vez que las gestiones presentadas por la Secretaría de Educación, mostraban una vez más la disposición no sólo de la autoridad, sino también del accionante para cumplir a cabalidad con la sentencia definitiva.

En tal virtud, ante los requerimientos efectuados por la Sala de origen, la autoridad sentenciada **Secretaría de Educación**, **no mostró ninguna actitud omisa o renuente persistente**, máxime que conforme a lo expuesto, frente a cada requerimiento efectuado por la Sala del conocimiento, la misma, en el ánimo de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, informó los trámites efectuados ante las áreas administrativas competentes, conforme a lo antes relatado.

De igual forma, se advierte del propio dicho del actor \*\*\*\*\* , **fue reinstalado y que las autoridades no han cumplido con el pago de salarios y prestaciones**, siendo inconcuso que únicamente uno de los deberes jurídicos de la sentencia definitiva firme se encuentra pendiente de materializarse, sin que se soslaye reiterar que en la misma **no fue determinada en cantidad líquida el monto total que se debe solventar al actor**, como tampoco se advierte de los autos que conforman el juicio de origen que se haya hecho pronunciamiento alguno en ese sentido por parte de la Sala del conocimiento, pese a ello, **la autoridad ha sostenido estar en gestiones administrativas para cuantificar las prestaciones a que tiene derecho el actor, así como tampoco la Sala Instructora ha abierto el incidente de liquidación relativo para tales efectos, de conformidad con el artículo 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado<sup>4</sup>, de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa, pese a lo peticionado por la autoridad.**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 389.-** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por otro lado, debe decirse que la Sala instructora no hizo efectiva en contra de la autoridad sentenciada **multa alguna**, con motivo del supuesto incumplimiento dado a la sentencia definitiva dictada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, de donde se puede colegir que la autoridad no se mantuvieron firmes ni constantes (persistir) en su disposición (actitud), ni mostraron resistencia (renuencia) o abstención (omisión) en cumplir con la condena decretada por la Instructora. Dicho de otra forma, que persistan o hayan persistido en actitud renuente.

De tal manera que conforme a lo expresado, este Pleno considera que en la especie **no se actualizan** los supuestos previstos por el mencionado artículo 91, para conocer de la ejecución que se propone, pues se insiste, no se advierte la **persistencia de actitud omisa o renuente por parte de la autoridad sentenciada**, máxime que hay indicios que cumplió un lineamiento de la sentencia definitiva mediante la reinstalación que informaron, además que, amén que no haya cuantificación líquida en la sentencia, gestionaron ante las autoridades administrativas correspondiente su cálculo y que lo harán de conocimiento a la Sala, denotando como se dijo, el ánimo de cumplir en sus términos con la sentencia definitiva, luego entonces, es inconcuso que no se puede admitir el presente asunto para continuar con la ejecución de sentencia.

En tales circunstancias, al no colmarse los supuestos previstos en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, a fin de que este Pleno pueda conocer sobre la continuación de la ejecución planteada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, **devuélvase** los autos a la citada Sala, para que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y, proceda a los requerimientos, imponiendo las sanciones que al efecto procedan en contra de la autoridad demandada, y sólo en caso que éstas **se ubiquen en una actitud omisa o renuente**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la ley antes mencionada, podrá remitir los autos al Pleno, a efecto de que esta Sala Superior continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia, en términos de lo establecido en dicho precepto legal.

Al respecto, son aplicables las tesis de jurisprudencia **S.S/J.03-2022** y **S.S/J.04-2022**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que son del contenido siguiente:

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO.-** La eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia, constituye una de las etapas primordiales que implica el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, como así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. En este sentido, tratándose de los juicios contencioso administrativos iniciados hasta antes del quince de julio de dos mil diecisiete, que continúan tramitándose a la luz de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada y se encuentren en etapa de ejecución de sentencia, debe observarse lo que al efecto establecen los artículos 89, 90, 91 y 92 de dicha ley, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; siendo que el primero de tales preceptos normativos prevé la obligación de la Sala Unitaria de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados, para el cumplimiento de la resolución ejecutoriada a favor del actor, y cuando aquellos no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, de oficio o a petición de parte, se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90 establece que, transcurrido el plazo que se haya conferido, la Sala resolverá si las enjuiciadas han

tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;

(...)

*cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá nuevamente para que la cumplan, amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por su parte, el artículo 91, primer párrafo, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará -en su caso-, al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su segundo párrafo mandata que cuando la autoridad o servidor público condenado persista en su actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad- el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada, a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio que se apliquen nuevamente los medios de apremio. En este sentido, si no obstante los requerimientos realizados, no se concretara el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, la legislación aplicable también establece el procedimiento que, en todo caso, debe seguir el Pleno hasta lograr el cabal cumplimiento a la sentencia firme, por ejemplo, la conminación del funcionario responsable a que dé cumplimiento al fallo condenatorio y, en caso de desacato, comunicar al Congreso del Estado para los efectos legales del caso, o bien, formular la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ante la legislatura local.*

*Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.*

*Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.*

*Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...”*

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S/J.03-2022, emitida por esta Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO”, se puede colegir que existen elementos esenciales para determinar que la autoridad incurre en una actitud persistente, renuente u omisa, para efecto de llevar a cabo dicho procedimiento de cumplimiento de sentencia que establece los citados preceptos legales. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo persistir como: “mantenerse firme o constante en algo”; mientras que por el concepto actitud puntualiza: “es la disposición de ánimo manifestada de algún modo”, asimismo, por renuencia establece: “la resistencia que se muestra a hacer algo”, y en cuanto a la omisión indica: “abstención de hacer o decir”. En esta tesitura, se puede colegir que la actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales, en realidad implica total ausencia de voluntad en la autoridad de cumplir con la sentencia firme, de tal suerte que, a modo de ejemplo, si en un asunto que se encuentra en etapa de ejecución, se presenta ante la Sala del conocimiento, algún convenio o propuesta de pago que, a su vez, haya sido aceptada expresamente por la parte interesada mediante escrito, corresponde al Instructor hacer el pronunciamiento respectivo y proveer sobre las peticiones de las partes, previo a ordenar remitir los autos al Pleno, pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; igualmente, cuando habiendo más de un actor en el juicio, las ejecutadas hayan liquidado el asunto por algunos accionantes y soliciten prórroga para efectuar el pago por los restantes, tampoco se debe interpretar que se actualizan dichas figuras pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; en el mismo sentido, si desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia transcurrieron varios años durante los cuales, la Sala solamente hizo dos requerimientos a las autoridades ejecutadas, sin cumplir plenamente con el procedimiento marcado por la ley, tampoco podría considerarse que incurren las autoridades en alguna de dichas conductas. De tal suerte que, conforme a lo expresado, se considera que es hasta que se actualicen dichas figuras (persistencia, renuencia u omisión) y se agote todo el procedimiento previsto en los numerales antes citados, que el Pleno de la Sala Superior podrá conocer de los asuntos en ejecución de sentencia que envíen las Salas Unitarias y, de no cumplirse, válidamente se procederá a su devolución a la Sala de origen, para que se agote debidamente el procedimiento establecido en ley.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...". -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio número **TJA-S1-42/2022** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el nueve de marzo del presente año, suscrito por el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria**; con los escritos de fechas diecisiete de mayo y veintiséis de agosto del presente año, suscritos por el licenciado \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\*, representante legal de la parte actora, respectivamente; todos relacionados con el expediente **547/2012-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

*“...Primero.- Téngase por recibido el oficio número **TJA-S1-42/2022**, suscrito por el licenciado Jorge Villegas Bautista, Secretario de Acuerdos de la **Primera Sala Unitaria** de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por la Instructora el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **547/2012-S-1 y su acumulado 557/2012-S-1**, constante de **II** tomos, promovido por los ciudadanos **1.- \*\*\*\*\***, **2.- \*\*\*\*\***, **3.- \*\*\*\*\***, **4.- \*\*\*\*\***, **5.- \*\*\*\*\*** o **\*\*\*\*\***, **6.- \*\*\*\*\***, **7.- \*\*\*\*\*** como albacea del extinto **\*\*\*\*\***, **8.- \*\*\*\*\*** y **9.- \*\*\*\*\***, en contra de las autoridades demandadas **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, Presidente Municipal, Contralor Municipal del Órgano Interno de Control, Director de la Policía Municipal, todos del citado ayuntamiento**, a efectos que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resuelva a instancia de dicha Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha cinco de enero de dos mil quince y de la **sentencia interlocutoria** de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho.*

**Segundo.-** Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **547/2012-S-1 y su acumulado**, remitido por la **Primera Sala Unitaria**, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

1.- Mediante **sentencia definitiva** dictada el **dieciocho de junio de dos mil catorce**, se determinó lo siguiente:

*“PRIMERO.- Los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo como albacea del extinto \*\*\*\*\* , justificaron parcialmente la acción que intentaron en contra de las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del*

Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de la Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando IV, de esta resolución, se declara la nulidad para efectos de la resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce y se condena a las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de la Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento, a que reponga el procedimiento desde la etapa procesal donde se efectuó la ilegalidad, esto es, a que reponga el procedimiento desde la etapa procesal inicial conforme al procedimiento previsto en los artículos del 88 al 104 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.”

2.- Inconformes con dicho fallo, los actores <sup>5</sup> \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
interpusieron juicios de amparo directo número **785/2014**, **786/2014** y **793/2014**, en contra de la sentencia definitiva antes mencionada, los cuales fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha trece de noviembre de dos mil catorce; mismas que en sus puntos resolutivos conducentes, determinaron:

Amparo Directo número 785/2014.

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, dentro del expediente administrativo **547/2012-S-1** y su acumulado **557/2012-S-1**, atento a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente ejecutoria.”

Amparo Directo número 786/2014.

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, dentro del expediente administrativo **547/2012-S-1** y su acumulado **557/2012-S-1**, atento a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente ejecutoria.”

Amparo Directo número 793/2014.

“**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*  
en contra de la resolución dictada el dieciocho de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, dentro del expediente administrativo **547/2012-S-1** y su acumulado **557/2012-S-1**, atento a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente ejecutoria.”

<sup>5</sup> Los actores, **María Concepción Esmeralda Ovando Hernández** como albacea del extinto **Miguel Ángel Hernández Domínguez** y **Carlos Alberto Luciano González**, no promovieron juicio de amparo.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

3.- Ahora bien, en cumplimiento a la **ejecutoria de amparo** la entonces **Primera Sala** dejó insubsistente la sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce y **dictó tres nuevas sentencias** con fecha **cinco de enero de dos mil quince**, mismas que en sus puntos resolutivos conducentes, determinaron:

### Cumplimiento de Amparo 785/2014, relacionado con los diversos 785/2014(sic) y 786/2014.

**“PRIMERO.-** Los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo como albaca del extinto \*\*\*\*\* , justificaron parcialmente la acción que intentaron en contra de las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de la Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando IV, de esta resolución, se declara la nulidad lisa y llana, para efectos(sic) de la resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce y se condena a las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento, a que le cubran a los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , promoviendo como albaca del extinto \*\*\*\*\* , la indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario, y las prestaciones que fueron reclamadas por los accionantes, descritas en el considerando IV de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Remítase mediante oficio copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo 785/2014; relacionado con los D.T. 786/2014 y 793/2014.

### Cumplimiento de Amparo 786/2014, relacionado con los diversos

#### 785/2015 y 793/2014.

**“PRIMERO.-** Los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo como albaca del extinto \*\*\*\*\* , justificaron parcialmente la acción que intentaron en contra de las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de la Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando IV, de esta resolución, se declara la nulidad lisa y llana, para efectos(sic) de la resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce y se condena a las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla,

Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento, a que le cubran a los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , promoviendo como albaca del extinto \*\*\*\*\*  
la indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario, y las prestaciones que fueron reclamadas por los accionantes, descritas en el considerando IV de la presente sentencia.

**TERCERO.- Remítase mediante oficio copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo 786/2014; relacionado con los D.T. 785/2014 y 793/2014.**

Cumplimiento de Amparo 793/2014, relacionado con los diversos  
785/2015 y 786/2014.

**“PRIMERO.-** Los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo como albaca del extinto \*\*\*\*\* , justificaron parcialmente la acción que intentaron en contra de las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de la Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando IV, de esta resolución, se declara la nulidad lisa y llana, para efectos(sic) de la resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil doce y se condena a las autoridades demandadas H.(sic) Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Presidente Municipal, Contralor Municipal Órgano de Control Interno, Director de Policía Municipal, todos del mismo Ayuntamiento, a que le cubran a los actores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o  
\*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , promoviendo como albacea del extinto \*\*\*\*\* , la indemnización Constitucional, consistente en tres meses de salario, y las prestaciones que fueron reclamadas por los accionantes, descritas en el considerando IV de la presente sentencia.

**TERCERO.- Remítase mediante oficio copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, en el juicio de amparo directo 793/2014; relacionado con los D.T. 785/2014 y 786/2014.**

4.- A través del acuerdo emitido en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la sala de origen con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción I, párrafo in fine, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa declaró ejecutoriada las sentencias definitivas dictadas el cinco de enero de dos mil quince, asimismo, requirió a las parte actoras para que en el término de **tres días** exhibiera su planilla de liquidación y se diera inicio al trámite de incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

5.- Luego, con fecha **uno de marzo de dos mil dieciséis**, se llevaron a cabo las **diligencias de comparecencia de entrega de cheque** a favor de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en virtud de haber llegado a un **arreglo conciliatorio** con las autoridades, razón por la cual, mediante acuerdo emitido en esa misma fecha, la Sala de origen tuvo por cumplida la sentencia y ordenó el archivo definitivo del juicio, **únicamente** por cuanto hace a dichas personas

6.- Posteriormente, tramitado que fue el incidente de ejecución de sentencia por liquidación de prestaciones, con fecha **doce de julio de dos mil diecisiete**, se dictó la resolución interlocutoria correspondiente, misma que en sus puntos resolutivos conducentes, establece:

“(..)

**SEGUNDO.- SE ORDENA** al Presidente Municipal, Contralor Municipal, y Directo(sic) de Seguridad Pública, todos del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Centla Tabasco, a **pagar** a los actores, salvo error u omisión aritmético el total la cantidad total(sic), a \*\*\*\*\*\$458,124.57 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos .57/100 m.n.), \*\*\*\*\* \$481,360.37 (cuatrocientos ochenta y un mil trescientos sesenta .37/100 m.n.) \*\*\*\*\* \$468,082.77 (cuatrocientos sesenta y ocho mil ochenta y dos .77/100 m.n.), \*\*\*\*\* \$458,124.57 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos .57/100 m.n.), \*\*\*\*\* \$ 458,124.57 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos .57/100 m.n.) \*\*\*\*\* \$458,124.57 (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento veinticuatro pesos .57/100 m.n.) y \*\*\*\*\* quien promueve como albacea del extinto \*\*\*\*\* \$537,790.17 (quinientos treinta y siete mil setecientos noventa .17/100 m.n.); concerniente a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte (20) días por cada año laborando, que quedaron demostradas en esta resolución y, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala **REQUIERE** a las autoridades municipales, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de que la legal notificación, cumplan con la resolución interlocutoria. -----  
-----

**TERCERO.-** Esta Sala deja a salvo los derechos de los actores, para la actualización de los incrementos y mejoras de salarios y prestaciones que se hayan generado desde su ilegal destitución verbal, hasta el día en que se concrete el pago.

(..)”

7.- Inconforme con la determinación anterior, la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de **Centla**, Tabasco, promovió juicio de amparo número **1186/2017-II-3**, y sustanciado que fue el mismo, mediante ejecutoria de fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciocho**, se **dictó** la sentencia en la cual se concediendo el **amparo y protección constitucional al Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, dejando **insubsistente** la sentencia de fecha **doce de julio de dos mil diecisiete**, ordenando a la **Primera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco emitir una nueva, por lo que en cumplimiento al fallo federal ordenado, con fecha **cinco de marzo de dos mil dieciocho**, se dictó **sentencia interlocutoria** misma que en sus puntos resolutivos conducentes, determinó:

“(..)

**Segundo.-** Las autoridades sentenciadas Presidente, Contralor, y Director de Seguridad Pública, todos del H.(sic) Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, deberán **pagar** a \*\*\*\*\* el importe de \$468,729.47 (Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos veintinueve Pesos .47/100 M. N.)(Sic), a \*\*\*\*\* la suma de \$491,965.23 (Cuatrocientos Noventa y Un Mil Novecientos Sesenta y Cinco Pesos .23/100 M. N.), a \*\*\*\*\* la cantidad de \$478,687.63 (Cuatrocientos Sesenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos .63/100 M. N.), a \*\*\*\*\* el importe de \$478,687.63 (Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos .63/100 M. N.), a \*\*\*\*\* la suma de \$478,687.63 (Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos .63/100 M. N.) a \*\*\*\*\* la cantidad de \$478,687.63 (Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos .63/100 M. N.), y \*\*\*\*\*; quien promueve como albacea del extinto \*\*\*\*\*; la suma de \$511,133.03 (Quinientos Once Mil Ciento Treinta y Tres Pesos .03/100 M. N.); concernientes a los salarios, prestaciones adicionales e indemnización constitucional y veinte días por cada año laborado, y a los que quedaron obligados por sentencia ejecutoriada.

**Tercero.-** Se **REQUIERE** a las autoridades municipales Presidente, Contralor, y Director de Seguridad Pública, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Centla Tabasco, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir de que la legal notificación, cumplan con la resolución interlocutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado; apercibidas que en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremios que establece el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, **multa** hasta por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el Decreto Publicado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), en el Diario Oficial de la Federación, donde se reforman el inciso a) de la base II de artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del Artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cantidad que equivale a \$80.60 (Ochenta Pesos .60/100 M. N.) resultando la cantidad de \$8,060.00 (Ochenta Mil Sesenta Pesos .00/100 M. N.).

(...)"

8.- Mediante acuerdo de fecha **once de julio de dos mil dieciocho**, se tuvo a los actores \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado legal licenciado \*\*\*\*\* solicitando la ejecución de la sentencia, asimismo, promoviendo la actualización de las prestaciones que fueron cuantificadas en la resolución interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo que en dicho proveído se estableció que previo a continuar con el proceso ejecución atinente, debería resolverse la citada actualización, razón por la cual, se ordenó dar vista a las autoridades por el plazo de tres días, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes mediante oficio ingresado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, desahogaron tal requerimiento.

9.- Luego, en el acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, la Sala primigenia tuvo a los actores solicitando la ejecución de la sentencia definitiva así como de la sentencia interlocutoria, lo cual se acordó favorable y fueron requeridas las autoridades sentenciadas del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; para que dentro del término de **cinco días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **realizaran pago a los actores** de las cantidades y conceptos determinados en la sentencia interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho; con el apercibimiento que de no cumplir se les aplicaría una **multa** equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, en dicho auto, los actores \*\*\*\*\*;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **beneficiaria del extinto** \*\*\*\*\* , por conducto de su autorizado legal, licenciado \*\*\*\*\* , promovieron actualización de prestaciones y, consecuentemente, se ordenó dar vista a las autoridades para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10.- Por oficio ingresado en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, la licenciada \*\*\*\*\* , **otrora apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior y manifestó que su representada se encontraba imposibilitada para realizar los pagos a los que fueron condenados a favor de los actores, toda vez no contaban con la suficiencia presupuestaria para ello, además que existían pagos programados para distintos juicios radicados ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, los cuales serían realizados durante los meses de enero a mayo de ese año, no obstante, en los meses subsecuentes de la misma anualidad, se realizaría el pago adeudado a los ejecutantes pero en el orden de prelación con otros adeudos, por lo que realizaría los trámites correspondientes para someter a aprobación del Cabildo la ampliación del presupuesto para ese ejercicio fiscal.

11.- Ahora bien, a través del proveído de fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, se declaró **ejecutoriada** la sentencia interlocutoria de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, y con fundamento en el artículo 89 de la abogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se requirió a las autoridades sentenciadas **Presidente Municipal, Contralor y Director de Seguridad Pública**, todos del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, para que dentro del término de cinco días hábiles realizaran pago a cada uno de los actores por el concepto de las prestaciones que dejaron de percibir con motivo de su ilegal destitución, bajo el apercibimiento de imponer a cada uno de ellos, una multa consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

12.- Posteriormente, en el acuerdo de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, la Sala de Origen ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el párrafo anterior, habida cuenta que las autoridades no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado, por lo que, de igual forma, se requirió por segunda ocasión a las autoridades sentenciadas para cumplir con el pago a favor de los actores, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les aplicaría a cada uno la multa consistente en ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además, con remitir los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para continuar con la ejecución de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo que establece el artículo 91, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

13.- Mediante escrito ingresado en fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **beneficiaria del extinto** \*\*\*\*\* , a través de su autorizado legal, exhibieron **convenio** de pago celebrado con la autoridad demandada **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, solicitando a la Sala Unitaria requerir a la autoridad condenada la ratificación y así poder dar cumplimiento a la cláusula tercera, haciendo referencia que el primer pago lo realizarían el treinta de marzo del año dos mil veintiuno.

14.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, la **Primera Sala Unitaria** determinó que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento hecho el trece de febrero de dos mil veinte, por lo que ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, y en el mismo acuerdo **ordenó remitir los autos a este Pleno**, para efectos de que se realizaran los trámites correspondientes al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, asimismo, en dicho auto se dijo al actor, respecto a su escrito de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno (por el que exhibió convenio celebrado con el ayuntamiento), que debería estarse a lo acordado en los puntos que antecederían en ese acuerdo (orden de remitir el asunto al Pleno).

15.- Igualmente, se observa de las constancias remitidas por la sala de origen, que mediante los oficios **TJA-S1-39/2022** y **TJA-S1-40/2022** solicitó a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco** la efectividad de las multas impuestas.

16.- Finalmente, las constancias que la Sala estimó pertinentes fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional a través del oficio número **TJA-S1-42/2022**, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**Tercero.-** En este tenor, previo a determinar lo procedente en el caso concreto, este Pleno considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**. Lo anterior, como puede observarse de la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

**“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto lleva a determinar que es necesario que las Salas Unitarias de este órgano constitucional autónomo, al proveer las medidas eficaces para que la sentencia definitiva firme sea cumplida, deben tutelar la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, no obstante, **ello no implica apartarse, sin causa justificada, de lo previsto la legislación aplicable.**

En ese sentido, conviene señalar que el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **547/2012- S-1 y su acumulado**, es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, de ahí que, sea necesario traer a colación los dispositivos relacionados con ésta, los cuales son:

**“Artículo 89.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la Sala o en su caso el Pleno, la comunicará sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá, para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término que prudentemente fije el Magistrado atendiendo a la naturaleza de la ejecución.

**Artículo 90.** Cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

La Sala, o en su caso el Pleno, resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan

amonestándolas **y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

**Si la autoridad persistiere en su actitud**, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

**Si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejil en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejil en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada."

Ahora bien, de una interpretación que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal realiza a las disposiciones transcritas, se tiene que los artículos 89 y 90, establecen la obligación del órgano jurisdiccional de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados para su cumplimiento, la resolución ejecutoriada en favor del actor, para que éstas cumplan la condena establecida en ella; y cuando las autoridades u organismos demandados, no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, o en su caso, el Pleno, de oficio o a petición de parte, se dará vista a los mismos para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90, establece que la Sala, o en su caso el Pleno resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá para que la cumplan **amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia**, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 91 **primer párrafo**, prevé que **cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente)**, solicitará –en su caso–, del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable **para que dé cumplimiento** a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su **segundo párrafo** mandata que, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad-**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más. Igualmente, **si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-**, el Pleno, a instancia de la Sala correspondiente, solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días.

Por otro lado, en su **tercer párrafo**, el numeral en cita establece a de más, que **si la autoridad omisa** es el Presidente Municipal o Primer Concejil en su caso, se pondrá de conocimiento del Cabildo o del Consejo Municipal, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se les conmine a obedecer el fallo condenatorio, y en caso de desacatar lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso. Asimismo, si la autoridad demandada goza de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la legislatura local.

En función de lo anterior, es oportuno determinar de acuerdo a los numerales reproducidos, qué se entiende respecto a que las autoridades **persistan en su actitud, así como la renuencia y omisión ahí previstos.**

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo **persistir** como: mantenerse firme o constante en algo; mientras que por el concepto **actitud** puntualiza: es la disposición de ánimo manifestada de algún modo, asimismo, por **renuencia** establece: la resistencia que se muestra a hacer algo, y en cuanto a la **omisión**, indica: abstención de hacer o decir.

En esta tesitura, conforme al segundo párrafo del artículo 90 y el primer y segundo párrafo del numeral 91, de la legislación en cita, interpretados conjuntamente, se puede colegir que la actitud a que se refiere este último, es la de renuencia, pues por un lado, el primer precepto (segundo párrafo del artículo 90) establece la obligación del juzgador de amonestar y prevenir a la autoridad que en caso de renuencia se impondrá la multa ahí prevista, y por otro, el segundo de ellos (primer y segundo párrafo del numeral 91) prevé que cuando la autoridad y/o si la autoridad demandada persista (e) en su actitud -entiéndase renuente- se solicitará la conminación atinente. Por otro lado, el tercer párrafo del mencionado artículo 91 previene la forma de proceder en caso de que la autoridad omisa sea el Presidente Municipal o Primer Concejal.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto y los antecedentes relatados en los puntos del **1 al 16** del punto **Segundo** del presente acuerdo, se tiene que **no se surten** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Primera** Sala Unitaria para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **547/2012-S-1 y su acumulado**, ya que si bien la autoridad demandada fue omisa a dar cumplimiento a los requerimientos realizados, lo cierto es que mediante diligencia de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, finiquitaron el asunto respecto a los accionantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con quienes llegaron a un arreglo conciliatorio.

Por otro lado, obran en autos los acuerdos dictados el **ocho de julio de dos mil dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, en donde se tuvo a los autorizados legales de los actores promoviendo actualización de prestaciones, a la cual se le dio el trámite previsto por el numeral 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la abrogada Ley de Justicia Administrativa, siendo que en el primero de los acuerdos, la sala instructora estableció que previo a continuar con el proceso ejecución atinente, debería resolverse la citada actualización, no obstante, dicha circunstancia no aconteció, pues en todo caso, no fue dictada la resolución interlocutoria correspondiente, pese a haberse dado el trámite conducente.

Igualmente, cobra relevancia el hecho de que por escrito ingresado en fecha **ocho de febrero de dos mil veintiuno**, el autorizado legal de la parte actora el exhibió **convenio de pago** celebrado entre la autoridad demandada **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco** y los actores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **beneficiaria del extinto \*\*\*\*\***, quienes a su vez solicitaron a la **Primera** Sala Unitaria, requiriera la ratificación del convenio antes mencionado, sin que tampoco se hubiese pronunciado en cuanto a ello, pues en el punto cuarto del acuerdo emitido el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se indicó al autorizado de los ejecutantes que debería estarse al contenido de dicho proveído, sin embargo, en el mismo, no se dio





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en vigor; siendo que el primero de tales preceptos normativos prevé la obligación de la Sala Unitaria de comunicar sin demora alguna y por oficio a las autoridades u organismos demandados, para el cumplimiento de la resolución ejecutoriada a favor del actor, y cuando aquellos no den cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días o al señalado por la Sala, de oficio o a petición de parte, se dará vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga; asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 90 establece que, transcurrido el plazo que se haya conferido, la Sala resolverá si las enjuiciadas han cumplido con los términos de la sentencia y de no ser así, las requerirá nuevamente para que la cumplan, amonestándolas y previniéndolas que, en caso de renuencia, se les impondrá una multa hasta por la cantidad equivalente a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; por su parte, el artículo 91, primer párrafo, prevé que cuando la autoridad demandada persista en su actitud (renuente), solicitará -en su caso-, al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más; mientras que su segundo párrafo mandata que cuando la autoridad o servidor público condenado persista en su actitud -entiéndase de incumplimiento de la sentencia de nulidad- el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligada, a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio que se apliquen nuevamente los medios de apremio. En este sentido, si no obstante los requerimientos realizados, no se concretara el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y la autoridad persistiere en su actitud -de incumplimiento-, la legislación aplicable también establece el procedimiento que, en todo caso, debe seguir el Pleno hasta lograr el cabal cumplimiento a la sentencia firme, por ejemplo, la conminación del funcionario responsable a que dé cumplimiento al fallo condenatorio y, en caso de desacato, comunicar al Congreso del Estado para los efectos legales del caso, o bien, formular la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ante la legislatura local.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...”

**“... EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PERSISTENCIA, RENUENCIA U OMISIÓN, PARA SU PROCEDENCIA.-** De conformidad con la tesis de jurisprudencia S.S/J.03-2022, emitida por esta Sala Superior, de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ANTE EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.- PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 89, 90, 91 Y 92 DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO”, se puede colegir que existen elementos esenciales para determinar que la autoridad incurre en una actitud persistente, renuente u omisa, para efecto de llevar a cabo dicho procedimiento de cumplimiento de sentencia que establece los citados preceptos legales. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española ha definido el verbo persistir como: “mantenerse firme o constante en algo”; mientras que por el concepto actitud puntualiza: “es la disposición de ánimo manifestada de algún modo”, asimismo, por renuencia establece: “la resistencia que se muestra a hacer algo”, y en cuanto a la omisión indica: “abstención de hacer o decir”. En esta tesitura, se puede colegir que la actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales, en realidad implica total ausencia de voluntad en la autoridad de cumplir con la sentencia firme, de tal suerte que, a modo de ejemplo, si en un asunto que se encuentra en etapa de ejecución, se presenta ante la Sala del conocimiento, algún convenio o propuesta de pago que, a su vez, haya sido aceptada expresamente por la parte interesada mediante escrito, corresponde al Instructor hacer el pronunciamiento respectivo y proveer sobre las peticiones de las partes, previo a ordenar remitir los autos al Pleno, pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; igualmente, cuando habiendo más de un actor en el juicio, las ejecutadas hayan liquidado el asunto por algunos accionantes y soliciten prórroga para efectuar el pago por los restantes, tampoco se debe interpretar que se actualizan dichas figuras pues no existe una actitud de persistencia, renuencia u omisión en cumplir con la sentencia; en el mismo sentido, si desde la fecha en que causó ejecutoria la sentencia transcurrieron varios años durante los cuales, la Sala solamente hizo dos requerimientos a las autoridades ejecutadas, sin cumplir plenamente con el procedimiento marcado por la

ley, tampoco podría considerarse que incurren las autoridades en alguna de dichas conductas. De tal suerte que, conforme a lo expresado, se considera que es hasta que se actualicen dichas figuras (persistencia, renuencia u omisión) y se agote todo el procedimiento previsto en los numerales antes citados, que el Pleno de la Sala Superior podrá conocer de los asuntos en ejecución de sentencia que envíen las Salas Unitarias y, de no cumplirse, válidamente se procederá a su devolución a la Sala de origen, para que se agote debidamente el procedimiento establecido en ley.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **662/2012-S-3**, Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil veintiuno. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **629/2013-S-3**, Aprobada en sesión de once de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos.

Cuadernillo relacionado con el juicio contencioso administrativo **306/2014-S-4 y sus acumulados**. Aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintidós. Por unanimidad de votos. ...”

**Cuarto.-** Por último, agréguese a los autos el escrito presentado por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **beneficiaria del extinto** \*\*\*\*\* , recibido en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones encaminadas a que se requiera el cumplimiento de la sentencia definitiva. Atento a lo anterior, dígase al promovente que deberá estarse a los puntos anteriores del presente auto, en el cual se está ordenando la devolución de los autos a la Sala de origen a fin de que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y sea ésta quien proceda a los requerimientos e imponga las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas, además de pronunciarse en cuanto a la solicitud de ratificación del convenio que le hicieron llegar y emitir la actualización de prestaciones que promovió en nombre de sus representados. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Quinto.-** Por recibido el escrito signado por el licenciado \*\*\*\*\* , autorizado legal de los actores \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través del cual, solicita a este Pleno requerir a las autoridades sentenciadas la realización del pago adeudado a sus representados; al respecto, dígasele también que deberá estarse a los puntos anteriores del presente auto, en el cual se está ordenando la devolución de los autos a la Sala de origen a fin de que agote debidamente el procedimiento establecido en los artículos 89 y 90 de la abrogada ley y sea ésta quien proceda a los requerimientos e imponga las sanciones que al efecto procedan en contra de las autoridades demandadas, además de emitir la actualización de prestaciones que promovió en nombre de sus representados. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta con del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-129/2011-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Agréguese a los autos el oficio marcado con el número **1461-V**, signado por el Secretario del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, con el cual hace llegar al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el proveído emitido el día seis de septiembre de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo **2478/2013-V**, con el que se requiere al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, para que remita un acuerdo en el que, por una parte, se establezca un cuadro comparativo de los puntos dictados en la ejecutoria de amparo (de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

y por otro, se señale de manera sintetizada, cronológica y clara, cómo se encuentra cumplido cada punto y/o, en su caso, lo pendiente de cumplimiento, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-129/2011-S-1, a fin de determinar si quedan puntos pendientes por cumplir respecto a los quejosos, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento sin causa justificada, por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización vigente.

Atento a tal requerimiento, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juez **Segundo** de Distrito en el Estado, solicitando lo tenga por cumplido en los autos del juicio de amparo **2478/2013-V**, promovido por \*\*\*\*\* , por su propio derecho y quien se ostenta como **Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros en Taxis, Radio Taxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco.**

**Segundo.-** Como lo solicita el Juez de Alzada, se procede a insertar el cuadro comparativo en los términos precisados, siendo pertinente aclarar que, en principio, como se estableció mediante el acuerdo emitido en fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, a fin de dictar lo correspondiente al presente cumplimiento, por técnica procesal, estimó conveniente dividir a los actores del juicio en que se actúa, en **cuatro** grupos: **A) uno** conformado por los **35 (treinta y cinco)** actores que representa el ciudadano \*\*\*\*\* , a los que presuntamente a esa fecha, ya les había sido entregada toda la documentación relativa: a 1.- Oficio de Autorización de permiso taxi plus, 2.- Oficio de Autorización de incremento de unidad (alta y emplacamiento), y 3.- Tarjeta de circulación; **B) el segundo** conformado por los **11 (once)** actores representados por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , a los que, a esa fecha solamente les habían sido entregado los oficios de Autorización de permiso de Transporte Público Individual de Pasajeros (Taxi Plus), pero quedaba pendiente que presentaran ante la autoridad, las unidades motrices respectivas y a su vez les fuese expedido el oficio correspondiente para los pagos ante la Secretaría de Finanzas y las altas vehiculares ante la Dirección de la Policía Estatal; **C) el tercero** conformado por **siete** actores que presuntamente, hasta ese momento no habían comparecido ni manifestado nada respecto a la convocatoria emitida por la Secretaría de Movilidad, representados tanto por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , como por \*\*\*\*\* , en su calidad de Secretario General y representante de la Unión de Prestadores de Servicio Público de Pasajeros en Taxis, Radio Taxis y Similares del Municipio de Comalcalco, Tabasco; y el **D) cuarto** conformado únicamente por el extinto \*\*\*\*\* , al que la citada secretaría presuntamente le estaba negando materialmente ese derecho por haber fallecido; circunstancias que para efectos prácticos y una mayor claridad, se ilustraron en la tabla inserta en dicho acuerdo. Siendo que para el caso concreto, los ejecutantes que integran el grupo **A) uno (treinta y cinco actores)** son: 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.- \*\*\*\*\* , 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\* , 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* , 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* , 27.- \*\*\*\*\* , 28.- \*\*\*\*\* , 29.- \*\*\*\*\* , 30.- \*\*\*\*\* , 31.- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , 32.- \*\*\*\*\* , 33.- \*\*\*\*\* , 34.-  
\*\*\*\*\* y 35.- \*\*\*\*\* .

Los ejecutantes que integran el grupo **B) segundo grupo (11 actores)** son: 1.-

\*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.-  
\*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.-  
\*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.-  
\*\*\*\*\* y 11.- \*\*\*\*\* .

Asimismo, dentro del grupo **C) tercero 7 actores** se encuentran: 1.-

\*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.-  
\*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* y 7.-  
\*\*\*\*\* .

Y finalmente, el grupo **D) cuarto** conformado únicamente por el extinto  
\*\*\*\*\* a través de la ciudadana \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en  
su calidad de albacea.

De igual forma, en el auto dictado el día doce de agosto de dos mil veintidós, se  
estableció un cuadro comparativo respecto a los cincuenta y dos actores 1.-

\*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.-  
\*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.-  
\*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.-  
\*\*\*\*\* , 11.- \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.-  
\*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.-  
\*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\* , 19.-  
\*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* , 22.-  
\*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* , 24.- \*\*\*\*\* , 25.-  
\*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* , 27.- \*\*\*\*\* , 28.-  
\*\*\*\*\* , 29.- \*\*\*\*\* , 30.- \*\*\*\*\* , 31.-  
\*\*\*\*\* , 32.- \*\*\*\*\* , 33.- \*\*\*\*\* , 34.-  
\*\*\*\*\* , 35.- \*\*\*\*\* , 36.- \*\*\*\*\* , 37.-  
\*\*\*\*\* , 38.- \*\*\*\*\* , 39.- \*\*\*\*\* , 40.-  
\*\*\*\*\* , 41.- \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , albacea del extinto

\*\*\*\*\* , 42.- \*\*\*\*\* , 43.- \*\*\*\*\* , 44.-  
\*\*\*\*\* , 45.- \*\*\*\*\* , 46.- \*\*\*\*\* , 47.-  
\*\*\*\*\* , 48.- \*\*\*\*\* , 49.- \*\*\*\*\* , 50.-  
\*\*\*\*\* , 51.- \*\*\*\*\* y 52.- \*\*\*\*\* , por ser quienes

hasta ese momento, a consideración de este Pleno, la autoridad ya había dado cumplimiento  
total a la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce. Asimismo, en  
dicho auto se estableció que respecto a los actores \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , ambos del grupo **C)**, el primero representado por el C.  
\*\*\*\*\* y, el segundo, por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , se  
encontraba pendiente de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde,  
habida cuenta que se haría de manera conjunta, hasta en tanto feneciera el término concedido  
por este Pleno a la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, en el punto **tercero** del  
acuerdo de fecha dos de junio del presente año.

No obstante, en el auto de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, se  
concedió al ejecutante \*\*\*\*\* , [perteneiente al grupo **C)**], el plazo de tres días  
hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la expedición del  
permiso y demás elementos de operación que informó y remitió la **Secretaría de Movilidad  
del Estado de Tabasco**, bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, este





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Pleno proveerá lo que conforme a derecho corresponda en relación con el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, por lo que en esta fecha, se procede a emitir el pronunciamiento respectivo.

Ahora bien, una vez hecha tal precisión, en acatamiento a lo requerido por el Juez de Alzada, se procede a detallar la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito conforme al siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Lineamientos marcados <u>literalmente</u> por el Juez Segundo de Distrito, en los requerimientos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2478/2013-V, en relación con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016.</b></p>	<p><b>Cumplimiento dado a la ejecutoria, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, respecto al grupo <u>A) uno (treinta y cinco actores)</u>, así como el ciudadano ***** [integrante del grupo C) y representado por el ciudadano *****].</b></p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>a) Considerar que <u>los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.</u></p> <p>(...)”</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio y trece de julio de dos mil veintiuno, <b>en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del amparo 2478/2013-V, y a fin de no <u>incurrir en desacato, requirió</u></b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</b></p> <p>A través del oficio ingresado el <b>veinte de mayo del presente año</b>, la Secretaría de Movilidad remitió los documentos respecto a <b><u>treinta y dos de los treinta y cinco actores</u></b> que integran este grupo, asimismo, mediante oficio presentado por la autoridad en fecha <b>diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno</b>, la secretaría también exhibió la documentación correspondiente al actor ***** [integrante del grupo C) y representado por el ciudadano *****], con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, consistentes en: solicitud por escrito para el otorgamiento del permiso correspondiente, actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de residencia, recibos de pago de los derechos y <u>constancias de no ser titular de otra concesión</u>, con los cuales, la propia autoridad <u>expresamente</u> reconoció que los actores <u>exhibieron los documentos que acreditan cumplir con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de transportes del Estado de Tabasco.</u></p>

vigente en el año en que fue promovido el juicio (dos mil once). Documentos que se detallaron de manera específica mediante una tabla inserta en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentos que conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, adminiculados a la admisión expresa de los actores que conforman el grupo **A) uno (treinta y cinco actores)**, así como el ciudadano \*\*\*\*\*[**integrante del grupo C)** y representado por el ciudadano \*\*\*\*\*] se les concedió valor probatorio pleno, y fueron remitidos en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficios números TJA-SGA-043/2022, TJA-SGA-080/2022 y TJA-SGA-149/2022 de fechas diez y dieciocho de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós.

Con lo anterior, se consideró que dichos actores acreditaron entre otros requisitos establecidos en el numeral 51 antes invocado, ser de nacionalidad mexicana, ser residentes del lugar donde pretenden prestar el servicio público y que no cuentan con alguna otra concesión a su nombre, toda vez que el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo constar que no se encontró registro de estas persona o antecedentes de concesión a su nombre.

Y si bien por cuanto hace a los actores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pertenecientes al mismo grupo de ejecutantes (A), la Secretaría de Movilidad no adjuntó los documentos como lo hizo con el resto, lo cierto es que ante la manifestación expresa que hizo en cuanto a que habían cumplido con los documentos que acreditan haber cumplido con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de transportes del Estado de Tabasco, concatenado con la admisión expresa del representante común de dichos actores, en el sentido de que ya cuentan con los permisos para la prestación del servicio de transporte público, pudo concluirse que, en efecto, éstos sí cumplieron con los requisitos previstos en dicho precepto normativo, para poder acceder a tal permiso.

Máxime que mediante escrito ingresado en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, acordado por este Pleno en el punto tercero del auto dictado el nueve del mes y año en cita, los actores a través de su representante común **C. \*\*\*\*\***, desahogaron la vista que se les otorgó en ese sentido, señalando que, en efecto, al haber colmado dichos requisitos les fueron otorgados los permisos respectivos.

	<p>Cabe mencionar, que mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, este Pleno ordenó dar vista a los actores, de los documentos exhibidos por la Secretaría de Movilidad al <b><u>A) grupo uno (treinta y cinco)</u></b>, <u>por conducto de su representante común *****</u>, para que en el plazo de <b>CINCO DÍAS HÁBILES</b>, manifestaran lo que a su derecho conviniera, bajo el <u>apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, este Pleno resolvería sobre el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a las constancias documentales que obren en autos, con las consecuencias legales a que ello conlleve, a quienes se les tuvo por desahogada dicha vista mediante el punto segundo del auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, en el sentido de <b><u>que efectivamente cuentan con los 35 (treinta y cinco) permisos que informó la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.</u></b></u></p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.</p> <p>(...)”</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio y trece de julio de dos mil veintiuno, <b><u>requirió</u></b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b><u>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco)</u></b>, <b><u>por conducto de su titular</u></b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio ingresado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, acordado el veintiséis del mismo mes y año, se tuvo a la Secretaría de Movilidad remitiendo la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y su artículo 77, de su reglamento, y como se dijo en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que en cuanto a la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y artículo 77 de su reglamento <b><u>[b) de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 2478/2013-V, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación con la diversa 6/2016]</u></b>, que si bien con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil doce, así como al inciso <b>b)</b> de la ejecutoria pronunciada en el amparo <b>2478/2013-V</b>, fue emitida por la Secretaría de</p>

	<p>Movilidad la <b>convocatoria</b> correspondiente, sin embargo, en la misma no fue contemplado este grupo de actores, dado que, como lo han sostenido ambas partes (actores y autoridad), los mismos ya cuentan con los permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transportes, así como sus elementos de operación, no obstante, sí fueron convocados los otros diecinueve actores que también son parte en el presente juicio contencioso administrativo y que en aquella fecha aún no contaban con tales permisos y autorizaciones, razón por la cual se <u>consideró que con la emisión de dicha convocatoria quedó cumplimentado este requisito.</u></p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo <u>deberá de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.</u>”.</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, <b>requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, la autoridad requerida hizo llegar en copia certificada el permiso <b>4294</b> otorgado a la <b>UNIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN TAXI, RADIOTAXIS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO, TABASCO</b>, en la modalidad de <b>PASAJEROS, INDIVIDUAL, TAXI PLUS</b>, de fecha de expedición veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el que se encuentra anexo el <u>padrón de socios y donde se aprecian los nombres de los actores que conforman este grupo y los números económicos que tienen asignados</u>, oficios de Autorización de permiso taxi plus, oficios de Autorización de incremento de unidad (alta y emplacamiento), tarjetas y placas de circulación, las cuales se detallan dentro del anexo 1 del padrón vehicular correspondiente al citado permiso 4294, y número económico, todos emitidos a nombre de cada ejecutante de este grupo, así como del actor ***** [integrante del grupo <b>C</b>] y representado por el ciudadano Sergio Vidal González] y recibidos por el ciudadano *****.</p> <p>Documentos que de igual manera, en el proveído dictado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, adminiculados a la admisión expresa de los</p>

	<p>actores que conforman el <b>A) grupo uno (treinta y cinco actores)</b>, se les concedió valor probatorio pleno, así como el ciudadano <b>Víctor ***** [integrante del grupo C]</b> y representado por el ciudadano *****], mismos que fueron remitidos en copia certificada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco mediante oficios números TJA-SGA-043/2022, TJA-SGA-080/2022 y TJA-SGA-149/2022 de fechas diez y dieciocho de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós.</p> <p>En el mismo sentido, se advierte que el otorgamiento del permiso, entre otros preceptos normativos, tiene como fundamento legal, los artículos 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y 12 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que establece que debe ser <b>previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo</b>, como se lee del permiso número *****; firmado por el Maestro *****; entonces titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco.</p>
<p>2. Deberá remitir las constancias que soportan los acuerdos de veinte de febrero y veintiocho de junio ambos de dos mil dieciocho, que fueron emitidos en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, esto es, <u>todas aquellas que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.</u></p>	<p>Ahora bien, en cuanto al requerimiento relacionado con <b>la segunda parte, del mencionado punto 2</b>, esto es, <u>todas aquellas constancias que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, así como el punto 3</u>; a efectos de dar cumplimiento a dicho mandato, este Pleno consideró que para ello era indispensable requerir a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1, toda vez que de acuerdo al artículo 8, fracción I, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, aplicable <sup>6</sup>, es a quien corresponde el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el diverso 51 mencionado; en consecuencia, se requirió a la <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco)</b>, por conducto de su titular, para tales efectos, quien en cumplimiento a ello, hizo llegar las documentales previamente señaladas en líneas anteriores (documentos exhibidos por la</p>

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

(...)

III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

(...)"

	<p>Secretaría de Movilidad mediante oficio presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno), mismas que a su vez fueron remitidas en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado mediante oficios números TJA-SGA-330/2021.</p> <p>No obstante lo anterior, mediante oficio número TJA-SGA-152/2021 y TJA-SGA-216/2021, de fechas veinticuatro de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fueron remitidas al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, las copias certificadas de las constancias que soportan los acuerdos de fechas veinte de febrero y veintiocho de junio de dos mil dieciocho.</p>
<p>3. Así como las constancias que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, <u>entrega de placas a los actores</u>, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco. ...”</p>	<p>En cumplimiento a los acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad hizo llegar las copias certificadas del permiso <b>4294</b> otorgado a la <b>UNION DE PRESTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN TAXI, RADIOTAXIS Y SIMILARES DEL MUNICIPIO DE COMALCALCO TABASCO</b>, en la modalidad de <b>PASAJEROS, INDIVIDUAL, TAXI PLUS</b>, de fecha de expedición veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el que se encuentra anexo el <u>padrón de socios y donde se aprecian los nombres de los actores que conforman este grupo y los números económicos que tienen asignados</u>, oficios de Autorización de permiso taxi plus, oficios de Autorización de incremento de unidad (alta y emplacamiento), tarjetas y placas de circulación, las cuales se detallan dentro del anexo 1 del padrón vehicular correspondiente al citado permiso 4294, y número económico, todos emitidos a nombre de cada ejecutante de este grupo, así como del actor ***** [integrante del grupo <b>C</b>] y representado por el ciudadano ***** y recibidos por el ciudadano *****; advirtiéndose que en lo que atañe a la jurisdicción, que dicho permiso establece que es para la prestación del servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.</p> <p>Lo anterior, fue remitido al Juzgado de Alzada mediante oficios números TJA-SGA-152/2021 y TJA-SGA-216/2021, de fechas veinticuatro de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintiuno.</p>

Es de precisar que todo lo relacionado en el cuadro comparativo anterior, quedó precisado de manera más específica y detallada, en el proveído dictado por este Pleno de la





acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.

b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.

c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo deberá de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.

2. Deberá remitir las constancias que soportan los acuerdos de veinte de febrero y veintiocho de junio ambos de dos mil dieciocho, que fueron emitidos en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, esto es, todas aquellas que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.

3. Así como las constancias que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco. ...”

administrativo número 129/2011-S-1  
**Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.**

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio ingresado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, acordado el veintiséis del mismo mes y año, se tuvo a la Secretaría de Movilidad remitiendo la **convocatoria** a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y su artículo 77, de su reglamento, de fecha **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil doce, así como al inciso **b)** de la ejecutoria pronunciada en el amparo **2478/2013-V**, mediante la cual fueron convocados, entre otros, los actores  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,

[actores del grupo **C) tercero**] y el extinto \*\*\*\*\* [grupo **D) número cuatro**], que también son parte en el presente juicio contencioso administrativo y que en aquella fecha aún no contaban con tales permisos y autorizaciones, razón por la cual se considera que con la emisión de dicha convocatoria quedó cumplimentado este requisito.

Ahora bien, mediante el punto tercero del proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a los actores antes mencionados corriéndoles traslado del escrito y anexos presentado por la autoridad, para que en el plazo de **tres días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a la convocatoria emitida el dieciséis de agosto de dos mil veinte, haciéndoles saber que una vez fenecido el plazo otorgado, este Pleno proveería lo que conforme a derecho correspondiera en relación con el cumplimiento dado o no, a la sentencia definitiva dictada en autos.

Asimismo, este Pleno, en el auto de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, para mayor certeza y atendiendo al principio de economía procesal, ordenó a la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, **notificar la convocatoria emitida el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, a los actores que conforman este grupo, por conducto de sus respetivos representantes, en los domicilios y otros medios de contacto que tienen proporcionados tales actores, haciéndoles saber que debían comparecer directamente ante la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, a realizar los trámites respectivos, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento se podrá en su momento



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

tener por cumplida la sentencia, bajo los términos legales a que haya lugar.

Luego, en el punto quinto del auto de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, **se hizo efectivo el apercibimiento** antes referido (auto de nueve de septiembre de dos mil veintiuno), al no haber informado los trámites realizados ante la Secretaría de Movilidad ni hecho manifestación alguna, por lo que, se precisó, en su momento, se tendría por cumplida la sentencia, conforme a los términos legales a que hubiera lugar.

Y en el caso de la C. \*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\*; albacea del extinto \*\*\*\*\*[**grupo D) número cuatro**], tanto en el auto dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, como en el punto quinto del diverso acuerdo de fecha nueve de septiembre del mismo año, se le requirió para que en el plazo de **tres días hábiles** hiciera llegar original o copia debidamente certificada de la Junta de Herederos y Nombramiento de Albacea de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, calidad que le fue reconocida a través del proveído emitido el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, específicamente en su punto cuarto, mientras que en el punto sexto del mismo acuerdo se ordenó notificar la convocatoria atinente por conducto de la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, lo cual se hizo en fecha veintiuno de octubre del año en curso, haciéndole saber que debía comparecer directamente ante la Secretaría de Movilidad a realizar los trámites respectivos, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se podría en su momento tener por cumplida la sentencia, bajo los términos legales a que haya lugar.

No obstante lo anterior, este Pleno en estricto respeto al derecho de audiencia de los actores de estos grupos, ordenó dar vista a los ejecutantes del grupo C) \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*; albacea del extinto \*\*\*\*\* [b>grupo D) número cuatro] corriéndoles traslado **por única y última ocasión** de los memorándums \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas cuatro y nueve de noviembre del presente año, los cuales adjuntó la Secretaría de Movilidad a su oficio de cuenta, donde informó que tales personas no presentaron documentación alguna ante dicha dependencia, con el fin de realizar trámite alguno encaminado a la obtención del permiso y/o autorización correspondiente.

	<p>Finalmente, en el auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, este Pleno hizo constar que los actores antes mencionados fueron omisos en realizar manifestación alguna respecto a la vista otorgada, considerando que con ello <u>quedó demostrado plenamente el total desinterés en colaborar para que se logre el cabal cumplimiento de la sentencia, pese a que se les informaron las consecuencias legales que su conducta procesal traería en caso de omisión</u></p>
--	---

Lo antes sintetizado a través del cuadro comparativo, se encuentra relatado de forma más específica en el auto dictado por este Pleno en fecha **once de febrero de dos mil veintidós**, en el cual se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en contra de estos actores y **se tuvo por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce, en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, ordenándose el archivo definitivo del juicio, como asunto total y legalmente concluido, respecto a los ciudadanos** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* [actores del grupo C) tercero] y \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , albacea del extinto \*\*\*\*\* [grupo D) número cuatro].

Por otro lado, en cuanto a **nueve** de los actores del **B) segundo grupo, los CC. 1.-** \*\*\*\*\* , **2.-** \*\*\*\*\* , **3.-** \*\*\*\*\* , **4.-** \*\*\*\*\* , **5.-** \*\*\*\*\* , **6.-** \*\*\*\*\* , **7.-** \*\*\*\*\* , **8.-** \*\*\*\*\* y **9.-** \*\*\*\*\* , en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez **Segundo** de Distrito en el Estado, mediante sus oficios de cuenta, se procede a detallar la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito conforme al siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Lineamientos marcados literalmente por el Juez Segundo de Distrito, en los requerimientos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2478/2013-V, en relación con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016.</b></p>	<p><b>Cumplimiento dado a la ejecutoria, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, respecto a <u>nueve</u> de los actores del <u>B) segundo grupo, los CC. 1.-</u></b> ***** , <b>2.-</b> ***** , <b>3.-</b> ***** , <b>4.-</b> ***** , <b>5.-</b> ***** , <b>6.-</b> ***** , <b>7.-</b> ***** , <b>8.-</b> ***** y <b>9.-</b> ***** .</p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>a) Considerar que <u>los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51,</u></p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como el cuatro de marzo de dos mil veintidós, <b>en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del amparo 2478/2013-V, y a fin de no incurrir en desacato, requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso</p>



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.

(...)"

administrativo número 129/2011-S-1  
**Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular,** para que diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.

A través del oficio ingresado el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la Secretaría de Movilidad remitió la documentación que estimó pertinente con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, consistentes en: solicitud por escrito para el otorgamiento del permiso correspondiente, actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de residencia, recibos de pago de los derechos y constancias de no ser titular de otra concesión, con los cuales, la propia autoridad expresamente reconoció que los actores exhibieron los documentos que acreditan y comprueban cumplir con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de transportes del Estado de Tabasco. Documentos que se detallaron de manera específica mediante una tabla inserta en el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Documentos que conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, adminiculados a la admisión expresa de **nueve** de los once actores que conforman este grupo, se les concedió valor probatorio pleno, y fueron remitidos en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficio número (TJA-SGA-655/2022).

Con lo anterior, se consideró que dichos actores acreditaron entre otros requisitos establecidos en el numeral 51 antes invocado, ser de nacionalidad mexicana, ser residentes del lugar donde pretenden prestar el servicio público y que no cuentan con alguna otra concesión a su nombre, toda vez que el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo constar que no se encontró registro de estas persona o antecedentes de concesión a su nombre.

Máxime que mediante escrito ingresado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, acordado por este Pleno en el punto tercero del auto dictado el cuatro de marzo del año en cita, los actores a través de sus representantes comunes **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, señalando que era cierto lo informado por la autorizada legal de la parte demandada.

<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.</p> <p>(...)”</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio y trece de julio de dos mil veintiuno, <b>requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio ingresado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, acordado el veintiséis del mismo mes y año, se tuvo a la Secretaría de Movilidad remitiendo la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y su artículo 77, de su reglamento, y como se dijo en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que en cuanto a la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y artículo 77 de su reglamento, emitida con fecha <b>dieciséis de agosto de dos mil veintiuno</b>, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil doce, así como al inciso <b>b)</b> de la ejecutoria pronunciada en el amparo <b>2478/2013-V</b>, fue emitida por la Secretaría de Movilidad la <b>convocatoria</b> correspondiente, dirigida entre otros, a los ciudadanos <b>1.- *****</b>, <b>2.- *****</b>, <b>3.- *****</b>, <b>4.- *****</b>, <b>5.- *****</b>, <b>6.- *****</b>, <b>7.- *****</b>, <b>8.- *****</b> y <b>9.- *****</b>, razón por la cual se consideró que con la emisión de dicha convocatoria quedó cumplimentado este requisito.</p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo <u>deberá de otorgar</u> permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, <b>requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, la autoridad requerida hizo llegar copia certificada de los acuses mediante sus oficios ingresados en</p>





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

<p>cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco."</p>	<p>fechas veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de los que se observa el número económico, el nombre de cada uno de los actores de este grupo, así como fijaciones fotográficas de las unidades vehiculares, los números de placas, y si bien <u>no en todos los casos adjuntó la tarjeta de circulación</u>, lo cierto es que los actores reconocen que cuentan con todos los elementos de operación, asimismo, los permisos reexpedidos con una vigencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiséis (5 años), de los que se advierte fueron recibidos por los interesados.</p> <p>Documentos que de igual manera, conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, los primeros adminiculados a la <u>admisión expresa de los actores que conforman el <b>B) segundo grupo (11 actores)</b></u>, se les concedió valor probatorio pleno, y en cuanto a los segundos, mismos que <u>se ordenó remitir en copia certificada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco</u>, lo cual se hizo mediante oficios números TJA-SGA-043/2022, TJA-SGA-080/2022 y TJA-SGA-149/2022 de fechas diez y dieciocho de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós.</p> <p>En el mismo sentido, se advierte que el otorgamiento del permiso, entre otros preceptos normativos, tiene como fundamento legal, el artículo 12 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que establece que debe ser <u>previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo</u>, como se lee del proemio de dicha convocatoria, oficios de autorización y convocatoria que fueron firmados por el licenciado ***** Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (anteriormente Secretaría de Comunicaciones y Transportes).</p>
<p>2. Deberá remitir las constancias que soportan los acuerdos de veinte de febrero y veintiocho de junio ambos de dos mil dieciocho, que fueron emitidos en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, esto es, <u>todas aquellas que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.</u></p>	<p>Ahora bien, en cuanto al requerimiento relacionado con <u>la segunda parte, del mencionado punto 2</u>, esto es, <u>todas aquellas constancias que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, así como el punto 3</u>; a efectos de dar cumplimiento a dicho mandato, este Pleno consideró que para ello era indispensable requerir a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1, toda vez que de acuerdo al artículo 8, fracción I, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco,</p>

	<p>aplicable <sup>7</sup>, es a quien corresponde el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el diverso 51 mencionado; en consecuencia, se requirió a la <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para tales efectos, quien en cumplimiento a ello, hizo llegar las documentales previamente señaladas en líneas anteriores (documentos exhibidos por la Secretaría de Movilidad mediante sus oficios ingresados en fechas veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós), mismas que a su vez fueron remitidas en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado mediante oficios números TJA-SGA-330/2021.</p> <p>No obstante lo anterior, mediante oficio número TJA-SGA-152/2021 y TJA-SGA-216/2021, de fechas veinticuatro de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fueron remitidas al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, las copias certificadas de las constancias que soportan los acuerdos de fechas veinte de febrero y veintiocho de junio de dos mil dieciocho.</p>
<p>3. Así como las constancias que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, <u>entrega de placas a los actores</u>, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco. ...”</p>	<p>En cumplimiento a los acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad hizo llegar la copia certificada de los acuses mediante sus oficios ingresados en fechas veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de los que se observa el número económico, el nombre de cada uno de los actores de este grupo, así como fijaciones fotográficas de las unidades vehiculares, los números de placas, y si bien <u>no en todos los casos adjuntó la tarjeta de circulación</u>, lo cierto es que los actores reconocen que cuentan con todos los elementos de operación, asimismo, los permisos reexpedidos con una vigencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiséis (5 años), de los que se advierte fueron recibidos por los interesados, advirtiéndose que en lo que atañe a la jurisdicción, que dicho permiso establece que es para la prestación del servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia,</p>

<sup>7</sup> ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

(...)

III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

(...)



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

	<p>periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.</p> <p>Lo anterior, fue remitido al Juzgado de Alzada mediante el oficio número TJA-SGA-655/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.</p>
--	---

Lo antes sintetizado a través del cuadro comparativo, se encuentra relatado de forma más específica en el auto dictado por este Pleno en fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, en el cual **se tuvo por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce, en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, ordenándose el archivo definitivo del juicio, como asunto total y legalmente concluido, respecto a los ciudadanos 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* y 9.- \*\*\*\*\* .**

Por otra parte, respecto a los últimos **dos** de los actores del **B) segundo grupo**, los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Alzada, se procede a detallar la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito conforme al siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Lineamientos marcados <u>literalmente</u> por el Juez Segundo de Distrito, en los requerimientos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2478/2013-V, en relación con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016.</b></p>	<p><b>Cumplimiento dado a la ejecutoria, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, respecto a los últimos <b>dos</b> de los actores del <b>B) segundo grupo</b>, los <b>CC. ***** y *****</b>.</b></p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>a) Considerar que <u>los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.</u></p> <p>(...)”</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como el cuatro de marzo de dos mil veintidós, <b>en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del amparo 2478/2013-V, y a fin de no incurrir en desacato, requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</b></p> <p>A través del oficio ingresado el <b>ocho de febrero de dos mil veintidós</b>, la Secretaría de</p>

	<p>Movilidad remitió la documentación que estimó pertinente con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, consistentes en: solicitud por escrito para el otorgamiento del permiso correspondiente, actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de residencia, recibos de pago de los derechos y <u>constancias de no ser titular de otra concesión</u>, con los cuales, la propia autoridad <u>expresamente reconoció que los actores exhibieron los documentos que acreditan y comprueban cumplir con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de transportes del Estado de Tabasco</u>. Documentos que se detallaron de manera específica mediante una tabla inserta en el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.</p> <p>Documentos que conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, adminiculados a la admisión expresa de <b>dos</b> de los once actores que conforman este grupo, se les concedió <u>valor probatorio pleno</u>, y fueron remitidos en <u>copia certificada</u> al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficio número TJA-SGA-655/2022.</p> <p>Con lo anterior, se consideró que dichos actores acreditaron entre otros requisitos establecidos en el numeral 51 antes invocado, ser de nacionalidad mexicana, ser residentes del lugar donde pretenden prestar el servicio público y que no cuentan con alguna otra concesión a su nombre, toda vez que el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo constar que no se encontró registro de estas persona o antecedentes de concesión a su nombre.</p> <p>Máxime que mediante escrito ingresado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, acordado por este Pleno en el punto tercero del auto dictado el cuatro de marzo del año en cita, los actores a través de sus representantes comunes <b>CC. ***** y *****</b>, señalando que era cierto lo informado por la autorizada legal de la parte demandada.</p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio y trece de julio de dos mil veintiuno, <b>requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco)</b>, por <b>conducto de su titular</b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria,</p>

<p>(...)"</p>	<p>bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio ingresado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, acordado el veintiséis del mismo mes y año, se tuvo a la Secretaría de Movilidad remitiendo la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y su artículo 77, de su reglamento, y como se dijo en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que en cuanto a la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y artículo 77 de su reglamento, emitida con fecha <b>dieciséis de agosto de dos mil veintiuno</b>, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil doce, así como al inciso <b>b)</b> de la ejecutoria pronunciada en el amparo <b>2478/2013-V</b>, fue emitida por la Secretaría de Movilidad la <b>convocatoria</b> correspondiente, dirigida entre otros, a los ciudadanos ***** y *****; razón por la cual se consideró que con la emisión de dicha convocatoria quedó cumplimentado este requisito.</p>
<p>"... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>c) Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo <u>deberá de otorgar</u> permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco."</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, <b>requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, la autoridad requerida hizo llegar copia certificada de los acuses mediante sus oficios ingresados en fechas veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de los que se observa el número económico, el nombre de cada uno de los actores de este grupo, así como fijaciones fotográficas de las unidades vehiculares, los números de placas, y si bien <u>no en todos los casos adjuntó la tarjeta de circulación</u>, lo cierto es que los actores reconocen que cuentan con todos los elementos de operación, asimismo, los permisos reexpedidos con una vigencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiséis (5 años), de los que se advierte fueron recibidos por los interesados.</p>

	<p>Documentos que de igual manera, conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, los primeros administrados a la <u>admisión expresa de dichos los actores</u> ***** y ***** , se les concedió valor probatorio pleno, y en cuanto a los segundos, mismos que <u>se ordenó remitir en copia certificada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco</u>, lo cual se hizo mediante los oficios números TJA-SGA-043/2022, TJA-SGA-080/2022 y TJA-SGA-149/2022 de fechas diez y dieciocho de enero y catorce de febrero de dos mil veintidós.</p> <p>En el mismo sentido, se advierte que el otorgamiento del permiso, entre otros preceptos normativos, tiene como fundamento legal, el artículo 12 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que establece que debe ser <b>previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo</b>, como se lee del proemio de dicha convocatoria, oficios de autorización y convocatoria que fueron firmados por el licenciado ***** , Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (anteriormente Secretaría de Comunicaciones y Transportes).</p>
<p>2. Deberá remitir las constancias que soportan los acuerdos de veinte de febrero y veintiocho de junio ambos de dos mil dieciocho, que fueron emitidos en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, esto es, <u>todas aquellas que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco</u>.</p>	<p>Ahora bien, en cuanto al requerimiento relacionado con <b>la segunda parte, del mencionado punto 2</b>, esto es, <u>todas aquellas constancias que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, así como el punto 3</u>; a efectos de dar cumplimiento a dicho mandato, este Pleno consideró que para ello era indispensable requerir a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1, toda vez que de acuerdo al artículo 8, fracción I, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, aplicable <sup>8</sup>, es a quien corresponde el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el diverso 51 mencionado; en consecuencia, se <b>requirió a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para tales efectos, quien en cumplimiento a ello, hizo llegar las documentales previamente señaladas en</p>

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

(...)

III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

(...)"





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

	<p><i>líneas anteriores (documentos exhibidos por la Secretaría de Movilidad mediante sus oficios ingresados en fechas veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós), mismas que a su vez fueron remitidas en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado mediante oficios números TJA-SGA-330/2021.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, mediante oficio número TJA-SGA-152/2021 y TJA-SGA-216/2021, de fechas veinticuatro de marzo y diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fueron remitidas al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, las copias certificadas de las constancias que soportan los acuerdos de fechas veinte de febrero y veintiocho de junio de dos mil dieciocho.</i></p>
<p><i>3. Así como las constancias que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, <u>entrega de placas a los actores</u>, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco. ...”</i></p>	<p><i>En cumplimiento a los acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Movilidad hizo llegar la copia certificada de los acuses mediante sus oficios ingresados en fechas veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, de los que se observa el número económico, el nombre de cada uno de los actores de este grupo, así como fijaciones fotográficas de las unidades vehiculares, los números de placas, y si bien <u>no en todos los casos adjuntó la tarjeta de circulación</u>, lo cierto es que los actores reconocen que cuentan con todos los elementos de operación, asimismo, los permisos reexpedidos con una vigencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiséis (5 años), de los que se advierte fueron recibidos por los interesados, advirtiéndose que en lo que atañe a la jurisdicción, que dicho permiso establece que es para la prestación del servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.</i></p> <p><i>Lo anterior, fue remitido al Juzgado de Alzada mediante el oficio número TJA-SGA-732/2022 de fecha ocho de julio de dos mil veintidós.</i></p>

*Lo antes sintetizado a través del cuadro comparativo, se encuentra relatado de forma más específica en el auto dictado por este Pleno en fecha **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, en el cual **se tuvo por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce**, en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, ordenándose el archivo definitivo del juicio, como asunto total y legalmente concluido, respecto a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

En otro aspecto, tocante a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos del grupo C), el primero representado por el C. \*\*\*\*\* y, el segundo, por \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Alzada, se procede a detallar la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito conforme al siguiente cuadro comparativo:

<p><b>Lineamientos marcados literalmente por el Juez Segundo de Distrito, en los requerimientos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2478/2013-V, en relación con lo dispuesto en los lineamientos establecidos por la Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, en relación a la diversa 6/2016.</b></p>	<p><b>Cumplimiento dado a la ejecutoria, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, respecto a los actores ***** y ***** , ambos del grupo C), el primero representado por el C. ***** y, el segundo, por ***** y/o ***** .</b></p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>a) Considerar que <u>los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.</u></p> <p>(...)”</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como el cuatro de marzo y uno de abril de dos mil veintidós, <b>en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del amparo 2478/2013-V, y a fin de no incurrir en desacato, requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>A través de los oficios ingresados el <b>ocho de febrero y diecinueve de abril de dos mil veintidós</b>, la Secretaría de Movilidad remitió la documentación que estimó pertinente con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, consistentes en: solicitud por escrito para el otorgamiento del permiso correspondiente, actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de residencia, recibos de pago de los derechos y <u>constancias de no ser titular de otra concesión</u>, con los cuales, la propia autoridad <u>expresamente reconoció que los actores exhibieron los documentos que acreditan y comprueban cumplir con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de transportes del Estado de Tabasco.</u></p> <p>Documentos que conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, adminiculados a la admisión expresa del actor</p>

\*\*\*\*\* , [pertenece al grupo C) y lo representa \*\*\*\*\*] se les concedió valor probatorio pleno, y fueron remitidos en copia certificada al Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficio número **TJA-SGA-149/2022**.

En el auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se corrió traslado de los documentos antes mencionados, dando vista al actor \*\*\*\*\* , para que en el plazo de **tres días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual hizo a través de su escrito acordado el cuatro de marzo del año en curso.

Con lo anterior, se consideró que dicho actor acreditó, entre otros requisitos establecidos en el numeral 51 antes invocado, ser de nacionalidad mexicana, ser residente del lugar donde pretende prestar el servicio público y que no cuenta con alguna otra concesión a su nombre, toda vez que el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo constar que no se encontró registro de esta persona o antecedentes de concesión a su nombre.

Máxime que mediante escrito ingresado en fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, acordado por este Pleno en el punto tercero del auto dictado el cuatro de marzo del año en cita, el actor \*\*\*\*\* a través de su representante común **C.** \*\*\*\*\* , señaló que era cierto lo informado por la autorizada legal de la parte demandada.

Respecto al actor \*\*\*\*\* , través de los oficios ingresados el **diecinueve de abril y treinta de mayo de dos mil veintidós**, la Secretaría de Movilidad remitió la documentación que estimó pertinente con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, consistentes en: solicitud por escrito para el otorgamiento del permiso correspondiente, actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de residencia, recibos de pago de los derechos y constancias de no ser titular de otra concesión, con los cuales, la propia autoridad expresamente reconoció que los actores exhibieron los documentos que acreditan y comprueban cumplir con lo previsto en el artículo 51 de la Ley de transportes del Estado de Tabasco.

Documentos que conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, adminiculados a la admisión expresa del actor

	<p>*****, [pertenece al grupo C) se les concedió <u>valor probatorio pleno</u>, y fueron remitidos en <u>copia certificada</u> al Juzgado <b>Segundo</b> de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante oficio número <b>TJA-SGA-655/2022</b>.</p> <p>Con lo anterior, se consideró que dicho actor ***** [pertenece al grupo C) acreditó, entre otros requisitos establecidos en el numeral 51 antes invocado, ser de nacionalidad mexicana, ser residente del lugar donde pretenden prestar el servicio público y que no cuenta con alguna otra concesión a su nombre, toda vez que el Registro Estatal de Comunicaciones y Transportes de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hizo constar que no se encontró registro de esta persona o antecedentes de concesión a su nombre.</p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio administrativo de origen a realizar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b) Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y artículo 77, de su reglamento.</p> <p>(...)”</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio y trece de julio de dos mil veintiuno, <b>requirió</b> a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.</p> <p>En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio ingresado el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, acordado el veintiséis del mismo mes y año, se tuvo a la Secretaría de Movilidad remitiendo la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte y su artículo 77, de su reglamento, y como se dijo en el auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, que en cuanto a la convocatoria a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco y artículo 77 de su reglamento, emitida con fecha <b>dieciséis de agosto de dos mil veintiuno</b>, en cumplimiento a la sentencia emitida el veintisiete de agosto de dos mil doce, así como al inciso <b>b)</b> de la ejecutoria pronunciada en el amparo <b>2478/2013-V</b>, fue emitida por la Secretaría de Movilidad la <b>convocatoria</b> correspondiente, dirigida entre otros, a los <b>ciudadanos ***** y *****</b>, razón por la cual se consideró que con la emisión de dicha convocatoria quedó cumplimentado este requisito.</p>
<p>“... 1. Para cumplir con la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable se encuentra obligada a constreñir a la autoridad demandada en el juicio</p>	<p>Mediante acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciséis de abril, veinte de mayo, veinticinco de junio, trece de julio, nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de</p>



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

administrativo de origen a realizar lo siguiente:

(...)

c) *Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo deberá de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco."*

diciembre de dos mil veintiuno, así como el cuatro de marzo y uno de abril de dos mil veintidós, **requirió** a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1 **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular**, para que, diera cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria, bajo apercibimiento de multa en caso de no hacerlo.

*En cumplimiento a lo anterior, la autoridad requerida hizo llegar copia certificada de los acuses mediante sus oficios ingresados en fechas treinta de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de los que se observa el número económico, el nombre de cada uno de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así como fijaciones fotográficas de las unidades vehiculares, los números de placas, aunado a que los propios actores reconocen que cuentan con todos los elementos de operación, con una vigencia del veinticinco de marzo de dos mil veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veintisiete, y del veintiséis de agosto de dos mil veintidós al veintiséis de agosto de dos mil veintisiete (5 años), de los que se advierte fueron recibidos por los interesados.*

*Documentos que de igual manera, conforme a los artículos 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 269, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, los primeros adminiculados a la admisión expresa de dichos los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que hicieron mediante sus escritos de dieciséis de junio y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se les concedió valor probatorio pleno, y en cuanto a los segundos, mismos que se ordenó remitir en copia certificada al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco.*

*En el mismo sentido, se advierte que el otorgamiento del permiso, entre otros preceptos normativos, tiene como fundamento legal, el artículo 12 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que establece que debe ser **previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo**, como se lee del proemio de dicha convocatoria, oficios de autorización y convocatoria que fueron firmados por el licenciado \*\*\*\*\* Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (anteriormente Secretaría de Comunicaciones y Transportes).*

2. Deberá remitir las constancias que soportan los acuerdos de veinte de

Ahora bien, en cuanto al requerimiento relacionado con **la segunda parte, del**

<p>febrero y veintiocho de junio ambos de dos mil dieciocho, que fueron emitidos en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, esto es, <u>todas aquellas que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco.</u></p>	<p><b><u>mencionado punto 2</u></b>, esto es, <u>todas aquellas constancias que demuestren que los actores exhibieron los documentos que acrediten haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, así como el punto 3</u>; a efectos de dar cumplimiento a dicho mandato, este Pleno consideró que para ello era indispensable requerir a la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo número 129/2011-S-1, toda vez que de acuerdo al artículo 8, fracción I, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, aplicable<sup>9</sup>, es a quien corresponde el otorgamiento de permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local, para lo cual debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el diverso 51 mencionado; en consecuencia, se <b>requirió</b> a la <b>Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco), por conducto de su titular</b>, para tales efectos, quien en cumplimiento a ello, hizo llegar las documentales previamente señaladas en líneas anteriores (documentos exhibidos por la Secretaría de Movilidad mediante sus oficios ingresados en fechas treinta de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós), mismas que <u>se ordena remitir en copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.</u></p>
<p>3. Así como las constancias que justifiquen que previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, se otorgaron, los permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, <u>entrega de placas a los actores</u>, para que puedan prestar el servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco. ...”</p>	<p>En cumplimiento a los acuerdos dictados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en fechas dieciocho de mayo y dos de junio de dos mil veintidós, la Secretaría de Movilidad hizo llegar la copia certificada de los acuses mediante sus oficios ingresados en fechas treinta de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, de los que se observa el número económico, el nombre de cada uno de los actores ***** 10 y *****; los números de placas, aunado a que los actores <u>reconocen a través de sus escritos recibidos en fechas dieciséis de junio y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós</u>, por los cuales desahogaron la vista otorgada, con la que se les corrió traslado de los documentos exhibidos por la autoridad requerida, <u>que cuentan con todos los elementos de operación</u>, con una vigencia del veinticinco de marzo de dos mil veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veintisiete, y del veintiséis de agosto de dos mil veintidós al veintiséis de agosto de dos mil veintisiete (5</p>

<sup>9</sup>ARTÍCULO 8. Corresponde a la Secretaría, las atribuciones siguientes; que ejercerá directamente o a través de la Subsecretaría:

(...)

III. Otorgar, cancelar, revocar, modificar, prorrogar, revalidar y declarar la revocación de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de cualquier modalidad del servicio público de transporte en vías de jurisdicción local y ejercer el derecho de reversión de las mismas;

(...)”

<sup>10</sup> Dicho actor se opone al cumplimiento de la sentencia por causas ajenas a la autoridad requerida, pues en ningún momento contradice lo informado por ésta respecto al otorgamiento del permiso y los elementos de operación, sino que hace manifestaciones relacionadas con la Unión, mismas que fueron atendidas y respondidas en el auto de fecha veinticuatro de junio del presente año.



	<p>años), respectivamente, de los que se advierte fueron recibidos por los interesados, y en lo que atañe a la jurisdicción, en dichos permisos se establece que es para la prestación del servicio público de transportes de pasajero individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia, periferias, villas, poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.</p> <p>Lo anterior, <u>se ordena remitir en copia certificada al Juzgado requirente.</u></p>
--	--

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí reseñado, este Pleno de la Sala Superior determina que la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (anteriormente Secretaría de Comunicaciones y Transportes), ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados en fechas nueve de septiembre, siete, veintisiete de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como el cuatro de marzo, uno y veintiséis de abril, así como el dieciocho de mayo y dos de junio de dos mil veintidós, razón por la cual, a criterio de estos juzgadores, al haberse satisfecho los incisos **a), b) y c)**, arriba indicados, **SE TIENE POR CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 129/2011-S-1, ordenándose el ARCHIVO DEFINITIVO DEL JUICIO, COMO ASUNTO TOTAL Y LEGALMENTE CONCLUIDO** por cuanto hace a los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pertenecientes al grupo **C)**.

De igual manera, no es óbice a lo anterior lo manifestado por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su escrito recibido en fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, en cuanto a que considera se debe tener en cuenta que la demanda inicial fue presentada por el ciudadano \*\*\*\*\* , por sí y como **Secretario General de la Unión de Prestadores de Servicios Públicos de Pasajeros de Taxis, Radiotaxis y Similares, del Municipio de Comalcalco, Tabasco**, para la expedición de diversos permisos, con lo cual ha "incumplido" la Secretaría de Movilidad, quedando pendiente el otorgamiento de once permisos más, que son materia de la demanda inicial; en virtud que, como se indicó en el auto dictado el **veinticuatro de junio del año en curso**, a través del diverso proveído emitido por este Pleno en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se precisó que las personas que acudieron a promover la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo número **129/2011-S-1**, fueron cincuenta y cuatro (54) actores, como se advierte de la foja 1 del Tomo I del expediente primigenio, cuyos nombres se indicaron en ese acuerdo, siendo que el primero de los ocursoantes compareció como Secretario General de la Unión, y, los otros cincuenta y tres como socios de la misma, por lo que deberán estarse al contenido de dicho acuerdo. Asimismo, respecto a las manifestaciones relacionadas con el permiso reexpedido, en cuanto a que su vigencia debe ser del nueve de noviembre de dos mil veintiuno al nueve de noviembre de dos mil veintiséis, y entre otras cuestiones, que debe ser considerado parte integrante de la Unión antes citada, de igual forma, deberá estarse al contenido de los puntos quinto y sexto del acuerdo emitido el dos de junio del año en curso, en donde este Pleno tuvo por recibido el oficio de la **Secretaría de Movilidad en el Estado**, al que adjuntó el permiso reexpedido, por una vigencia del veinticinco de marzo de dos mil veintidós al veinticinco de marzo de dos mil veintisiete, que incluso, es mayor al periodo que refirió dicho ejecutante.

En virtud de lo antes relatado, a la presente fecha este Pleno mediante los acuerdos que datan del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, once de febrero, dos y veinticuatro de junio de dos mil veintidós, determinó tener **por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce, en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, ordenándose el archivo definitivo del juicio, como asunto total y legalmente concluido únicamente** por cuanto hace a cincuenta y dos (52) de los actores cincuenta y cuatro (54) actores, esto es, los ciudadanos 1.- \*\*\*\*\* 2.- \*\*\*\*\* 3.- \*\*\*\*\* 4.- \*\*\*\*\* 5.- \*\*\*\*\* 6.- \*\*\*\*\* 7.- \*\*\*\*\* 8.- \*\*\*\*\* 9.- \*\*\*\*\* 10.- \*\*\*\*\* 11.- \*\*\*\*\* 12.- \*\*\*\*\* 13.- \*\*\*\*\* 14.- \*\*\*\*\* 15.- \*\*\*\*\* 16.- \*\*\*\*\* 17.- \*\*\*\*\* 18.- \*\*\*\*\* 19.- \*\*\*\*\* 20.- \*\*\*\*\* 21.- \*\*\*\*\* 22.- \*\*\*\*\* 23.- \*\*\*\*\* 24.- \*\*\*\*\* 25.- \*\*\*\*\* 26.- \*\*\*\*\* 27.- \*\*\*\*\* 28.- \*\*\*\*\* 29.- \*\*\*\*\* 30.- \*\*\*\*\* 31.- \*\*\*\*\* 32.- \*\*\*\*\* 33.- \*\*\*\*\* 34.- \*\*\*\*\* 35.- \*\*\*\*\* 36.- \*\*\*\*\* 37.- \*\*\*\*\* 38.- \*\*\*\*\* 39.- \*\*\*\*\* 40.- \*\*\*\*\* 41.- \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , albacea del extinto \*\*\*\*\* 42.- \*\*\*\*\* 43.- \*\*\*\*\* 44.- \*\*\*\*\* 45.- \*\*\*\*\* 46.- \*\*\*\*\* 47.- \*\*\*\*\* 48.- \*\*\*\*\* 49.- \*\*\*\*\* 50.- \*\*\*\*\* y 52.- \*\*\*\*\*.

De igual forma, respecto a los actores 53.- \*\*\*\*\* y 54.- \*\*\*\*\* , ambos del grupo C), conforme a lo relatado en el último cuadro comparativo del presente acuerdo, este Pleno tuvo **por cumplida en su totalidad la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce, en el juicio contencioso administrativo 129/2011-S-1, ordenándose el archivo definitivo del juicio, como asunto total y legalmente concluido**, por lo tanto, infórmese al Juez de Alzada que ante este órgano jurisdiccional no queda pendiente de cumplimentar por las partes, ningún inciso de la sentencia definitiva antes mencionada, solicitándose atentamente tenga por cumplida la ejecutoria de amparo número 2478/2013-V, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en relación con los lineamientos establecidos por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria dictada en la inconformidad 36/2018, relacionada con la diversa 6/2016.

**Tercero.-** Se tiene por presentado al actor \*\*\*\*\* , del grupo C), quien en cumplimiento al requerimiento realizado por este Pleno, el día dos de septiembre de dos mil veintidós, manifiesta que respecto a su persona, la Secretaría de Movilidad ha dado total cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el veintisiete de agosto de dos mil doce. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto, dígase al ocursoante que deberá estarse al contenido del presente acuerdo. - -

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta con del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“...**Primero.-** Agréguese a los autos el oficio signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien en atención al requerimiento realizado por este Pleno en el auto dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, remite el oficio número **536/2022** que el **licenciado \*\*\*\*\***, como abogado **titular del despacho externo**, le dirigió al **Doctor \*\*\*\*\***, **Director de Asuntos Jurídicos del mismo ente municipal**, a través del cual, le fue enviada la contrapropuesta novedosa de pago que hizo el actor **\*\*\*\*\***, en cuanto a que sí aceptaría el pago únicamente (entiéndase en diez parcialidades) si es por  toda  la cantidad que es de **\$1 200.000 (un millón doscientos mil pesos 00/100)**<sup>11</sup>, esto con el fin de que este último a su vez girara los oficios a las **Direcciones de Administración, Programación y Finanzas, todas del ayuntamiento en cita**, para que informen la suficiencia o insuficiencia para sufragar el pago de la contrapropuesta planteada por dicho actor, peticionando una prórroga amplia y suficiente para poder exhibir la información solicitada y continuar comunicando las diversas acciones vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

Atento a lo anterior y al advertirse el tiempo transcurrido en exceso desde la solicitud de información hecha mediante el oficio **353/2022** adjunto (seis de septiembre de dos mil veintidós) a la presente, aunado al término legal que fue otorgado para manifestarse respecto a la contrapropuesta (tres días), dígase a la ocurrente que por el momento no ha lugar a conceder la prórroga solicitada, dado que ni siquiera exhibió los acuses respectivos para acreditar que la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo la solicitud a las Direcciones que refiere; en consecuencia, este Pleno con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiere al DOCTOR \*\*\*\*\***, **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA**, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita la solicitud y respuesta dada por los titulares de las Direcciones de Administración, Programación y Finanzas, todas del mismo ayuntamiento, a la diversa hecha mediante el oficio número 536/2022, en donde el titular del despacho externo, a su vez, le solicitó hacer la citada solicitud a las mencionadas Direcciones. Quedando apercibida la citada autoridad, que en caso de no hacerlo, se hará efectiva en su contra, la medida de apremio consistente en una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, vigente para el año dos mil veintidós, por la cantidad de \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos), la que resulta de multiplicar por cincuenta la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100); lo anterior de conformidad con el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>12</sup>...” - - -

### - ASUNTOS GENERALES - - - - -

- - - En desahogo del punto **UNICO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, de la Sentencia Interlocutoria del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC-OA-003/2021**, con motivo del impedimento formulado por la M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de**

<sup>11</sup> Esta cantidad fue actualizada mediante resolución interlocutoria de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, en cantidad de **\$1'222,384.08 (un millón doscientos veintidós mil trescientos ochenta y cuatro pesos 08/100)**, misma que se encuentra *súbdice* con motivo de la interposición del juicio de amparo número **369/2022-3**.

<sup>12</sup> “**Artículo 13.-** Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de 1 a 150 veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

(...)”

**Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, relacionado con el cuadernillo de excusa **003/2022**. Consecuentemente, el Pleno aprobó: - - - - -

“...**VISTOS**. Para resolver los autos del cuadernillo de excusa **003/2022**, con motivo del impedimento formulado por la M.D. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa número **OIC-OA-003/2021**, turnado por razón de la materia a la mencionada Sala, y;

## **R E S U L T A N D O**

**I.** Mediante oficio recibido el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa, el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, remitió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-OA-003/202**, a efectos de continuar el procedimiento hasta su resolución, donde figura como presunta responsable **C. \*\*\*\*\***, a quien se le imputan las faltas administrativas graves de abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés y tráfico de influencias, previstas en los artículos 57, 58 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asignándose el número de expediente **04/2022-S-E-LGRA**.

**II.** En términos del artículo 159, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor<sup>13</sup>, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **OIC-OA-003/202**, fue turnado a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, al tener la atribución de conocer de los asuntos para dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves de servidores públicos y faltas de particulares relacionados con las mismas.

**III.** Así, por **auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, la Instructora advirtió que se encontraba impedida para conocer y resolver el procedimiento en cita, al situarse en la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción III, de la ley invocada<sup>14</sup>, por tener amistad con la presunta responsable. **C. \*\*\*\*\***, por ende, formuló su excusa y ordenó la suspensión del asunto hasta en tanto se resuelva la misma, la cual remitió a la Presidencia de este tribunal mediante oficio **SEMRA-01/223/2022**, recibido el diez de agosto del año en curso.

**IV.** Por **acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, ordenó la remisión del oficio **\*\*\*\*\*** y anexo, consistente en copia simple Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **\*\*\*\*\***, al Magistrado Presidente, en alcance a la excusa planteada para los efectos legales procedentes, lo cual realizó mediante oficio **SEMRA-01/225/2022**, recibido el diez de agosto del año en curso.

---

<sup>13</sup> “Artículo 159.- (...)”

(...)

De las salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.”

<sup>14</sup> “Artículo 31.- Los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Actuarios, **se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse** en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

(...)

**III. Tengan amistad íntima con alguna de las partes** o con sus abogados, apoderados o procuradores;

(...)”



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

V. A través del **proveído de veintiocho de junio de dos mil veintidós**, la Instructora advirtió la existencia de las promociones recepcionadas el nueve y catorce de junio de dos mil veintidós, mediante las cuales el denunciante y la presunta responsable, señalan nuevo domicilio y autorizados legales, por lo que, para no dejar en estado de indefensión a las partes ordenó el envío de dichas promociones en alcance a la excusa formulada, remisión que hizo a través del oficio **SEMRA-01/249/2022**, recibido el diez de agosto del año en curso.

VI. Luego, en **auto de nueve de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada de la Sala Especializada, ordenó remitir en alcance y mediante oficio **SEMRA-01/309/2022** recibido el doce de agosto de la presente anualidad, las constancias de notificación a las partes relativas a los acuerdos de treinta y uno de marzo, veinte de mayo y cuatro de agosto de dos mil veintidós, así como el original de este último proveído, donde aclaró que la autoridad substanciadora es el **Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, y que por error en los diversos acuerdos de treinta y uno de marzo y veinte de mayo de esta anualidad, se citó el nombre de otra autoridad.

VII. Posteriormente, por **acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós**, la Instructora realizó diversas manifestaciones como sustento al impedimento legal para intervenir en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\* , radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**, y ordenó enviar las evidencias que estimó oportunas para reforzar su impedimento; las que fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a través del oficio número **SEMRA-01-316/2022**.

VIII. En **auto de dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictado por este Pleno, fueron recibidos los oficios número **SEMRA-01-223-2022**, **SEMRA-01-225-2022**, **SEMRA-01-249-2021**, **SEMRA-01-309-2022** y **SEMRA-01-316-2022**, firmados por la Magistrada de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, mediante los cuales remitió entre otras constancias, el expediente de presunta responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* , radicado en el índice de dicha Sala con el número de expediente **04/2022-S-E-LGRA**, a fin que se califique la **excusa** planteada; por lo que, se ordenó formar el cuadernillo correspondiente, quedando registrado bajo el número **EXCUSA-003/2022**.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene competencia para calificar y resolver la excusa planteada por la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracciones XIX y XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 34 y 171, fracción XIX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; 1 del Reglamento Interior del Tribunal, al tratarse de una determinación colegiada que implica que de manera incidental debe determinarse la procedencia o no del impedimento, siendo entonces inconcuso que este Pleno resulta competente para resolver la misma.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. IMPARCIALIDAD.** La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: Declaración Universal de Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (artículo 14, primer párrafo); Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (numeral 8, primer párrafo), y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres (artículo 6, 1).

En el plano constitucional, existe una formulación expresa del derecho de juzgadores imparciales, así como en la vigencia del derecho humano a la tutela judicial efectiva, que se encuentran reconocidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**“Artículo 17. (...)**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...)”

Cobra aplicación la Jurisprudencia **2a./J.192/2007**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Materia Constitucional, Registro digital: 171257, del rubro y texto siguiente:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juez emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el citado artículo constitucional, ya que es una condición esencial de la legitimidad, pues la eficacia de la justicia moderna reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Como premisa debe señalarse que, nuestro más Alto Tribunal, ha definido que el principio de imparcialidad consagrado en el aludido numeral, es también una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Sustenta lo expuesto la Jurisprudencia **1a./J. 1/2012 (9a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460, Registro digital 160309, del epígrafe y contenido:

**“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Luego entonces, la función judicial se ciñe al principio básico -entre otros- de imparcialidad, en la medida que constituye un mecanismo esencial para garantizar el adecuado desempeño jurisdiccional.

En esa virtud, la trascendencia de la excusa denominada también "abstención", se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial, así tal institución asegura que el órgano jurisdiccional carezca de cualquier interés para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico, dicho de otro modo, garantizar que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes, como a la cuestión litigiosa, esto es, que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

Por consiguiente, la figura jurídica de la excusa, es la prohibición legal que tiene un juzgador para conocer y resolver determinado asunto, en razón de la existencia de un aspecto de carácter subjetivo que puede afectar el principio de imparcialidad, siendo su propósito apartarse del conocimiento de un asunto en el que exista algún impedimento, con el deber de plantear los razonamientos correspondientes para calificar el mismo, tendientes a justificar su apartamiento, sobre la base de la posible merma de su necesaria imparcialidad, como consecuencia de algún impedimento, cuyo concepto involucra todas aquellas circunstancias que pueden afectar su imparcialidad.

Bajo ese orden de ideas, es válido concluir que los impartidores de justicia deben excusarse de participar en cualquier proceso en el que no puedan decidir el asunto en cuestión

de forma imparcial o en el que pueda parecer desde una observación razonable que es incapaz de decidir el asunto imparcialmente.

**TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA EXCUSA.** Para esta Sala Superior es **fundada** la excusa formulada por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, para conocer del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\* , radicado con el número de expediente **04/2022-S-E-LGRA**, **no por las causas que hace valer la Instructora**, sino por las razones que se exponen a continuación:

Las causas de la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**, para declararse impedida para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* , radicado con el número de expediente **04/2022-S-E-LGRA**, son las expuestas en el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, cuyo contenido es el siguiente:

**“Villahermosa, Tabasco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.** Se da cuenta con el oficio \*\*\*\*\* , presentado en el **Buzón institucional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, turnado a esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tabasco, el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, por medio del cual, el Licenciado \*\*\*\*\* , Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado de Tabasco(sic), en su carácter de autoridad substanciadora, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 209, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, remite para su resolución el expediente de presunta responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* , integrado en su totalidad como quedó debidamente detallado en la constancia secretarial de esta misma data, de los cuales corresponden al expediente administrativo de responsabilidad, incluido en este el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al expediente de investigación \*\*\*\*\* , donde se señalan las faltas administrativas que se imputan a la presunta responsable \*\*\*\*\* , Titular del Centro de Atención Infantil (C.A.I) \*\*\*\*\* , en virtud de haber actuado de manera imparcial en el desempeño de su deber y responsabilidad oficial impidiendo el cumplimiento de un acuerdo judicial emitido por la Juez Quinto de lo Familiar dentro del expediente número 289/2018 acumulado al expediente 733/2017, del Juicio de Divorcio Incausado y Controversia de Orden Familiar de Convivencia, en razón del interés familiar que demostró al no haberse excusado, cuando se enteró del problema legal de \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* y que involucrada de manera directa al menor de identidad reservada y de iniciales C.E.R.A., quien se encuentra inscrito en el Centro de Atención Infantil (CENDI) \*\*\*\*\* , calificándose la conducta desplegada por la servidora pública como grave, específicamente las faltas administrativas consistente en **abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés y tráfico de influencias**, previstas y sancionadas en los artículos **57, 58 y 61 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Visto el contenido del oficio de cuenta, así como los anexos que a éste acompañan, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 1, 14, 16, 109, fracciones III y V, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 Ter., párrafos primero, segundo, y tercero, 63 Quater., párrafo primero y segundo, 131, 132, 136, fracciones I, II y III, 137, fracciones I y II, 138, 139, 155, segundo párrafo, 159, fracción II, 173, fracciones I y X, 176, fracciones I a la IX, 178, fracciones I a la XVII, 184, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; 1, penúltimo párrafo, 2, fracciones II, VII y VIII, 16, 17, fracciones I, VI y XIV, 22m fracciones I, II y III, 23, fracciones I, III y III, 24, fracciones I y II, Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, aprobado por el Pleno de la Sala Superior del referido Órgano Colegiado mediante **Acuerdo General S.S-002/2018**, publicado en el Periódico Oficial el día dieciocho de abril de dos mil dieciocho, Reglamento reformado por **Acuerdo General S.S-016/2020**, publicado en el Periódico Oficial el día **doce de diciembre de dos mil veinte**, así como **1, 3, fracciones IV, XVI, XIII, XVIII, XIX, XXV y XXVII, 4, fracciones I, II y III, 9, fracción IV, 12, 13, 49, primer párrafo, fracción IV, 200, fracciones I, II, III, IV y V, 74, segundo párrafo, 89, último párrafo, 91, 111, 115, 116, fracciones I, II, III y IV, 118, 202,**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**fracción I, 206, 209, fracciones I,II, párrafo tercero, III, IV y V, 213, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada,** en su carácter de autoridad resolutora en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, procede acordar en los siguientes términos: Se tienen por recibidos los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* , integrad en su totalidad como quedó debidamente detallado en la constancia secretaria de esta misma data, cuyo inicio derivó de la queja presentada por \*\*\*\*\* , el ocho de enero de dos mil veinte, en contra de \*\*\*\*\* , Titular del Centro de Atención Infantil (C.I.A.) \*\*\*\*\* , en virtud de haber actuado de manera imparcial en el desempeño de su deber y responsabilidad oficial impidiendo el cumplimiento de un acuerdo judicial emitido por la Juez Quinto de lo Familiar dentro del expediente número 289/2018 acumulado al expediente 733/2017, del juicio de Divorcio Incausado y Controversia de Orden Familiar de Convivencia, en razón del interés familiar que demostró al no haberse excusado, cuando se enteró del problema legal de \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\* y que involucraba de manera directa al menor de identidad reservada y de iniciales C.E.R.A., quien se encuentra inscrito en el Centro de Atención Infantil (C.A.I.) o indistintamente; recayendo un auto de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, en el expediente de investigación \*\*\*\*\* , dictado por la autoridad investigadora Jefe del Departamento de Quejas del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), así como el auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**) emitido en el expediente número \*\*\*\*\* , por la Titular del Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, los cuales se ordenan agregar para que surtan sus efectos como legalmente correspondan. No obstante lo expuesto, al analizar el caso en cuestión para la elaboración del proyecto respectivo esta Resolutora advierte que existe un impedimento para actuar y continuar con la secuela procedimental, por ende, debe excusarse, con motivo de la amistad que guarda con la presunta responsable del procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* , por lo que se encuentra impedida para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad mencionado, al ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción III, de las Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que en la parte conducente establece:

(...)

Ahora bien, manifestada la causa de impedimento de la Magistrada de esta Sala Especializada, en su calidad de autoridad Resolutora, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de que se califique excusa planteada, y de resultar fundada se resuelva, lo que en derecho corresponda en términos de la Ley de la Materia, mediante atento oficio que al efecto se gire al Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, remítanse los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa de trato, previa carpeta falsa que al efecto se forme con su copia certificada, a la cual deberá agregarse el original del acuse de recibo del oficio que para los efectos precisados en este párrafo se gire. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 147, fracción II, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva, se ordena la **SUPENSIÓN DEL JUICIO EN QUE SE ACTÚA**, hasta en tanto se resuelva la excusa planteada. (...)

Énfasis añadido

De la transcripción anterior, se advierte que la Instructora dejó establecidas las consideraciones de hecho y jurídicas por las que estima se encuentra impedida para continuar hasta su resolución el procedimiento de responsabilidad administrativa número \*\*\*\*\* , radicado en el índice de su Sala con el número **04/2022-S-E-LGRA**, al situarse en la causal prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Adjetiva, con motivo de la amistad que guarda con la presunta responsable en dicho procedimiento, siendo que el citado precepto normativo, en la parte que interesa señala:

**“Artículo 31.- Los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Actuarios, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:**

(...)

**III. Tengan amistad íntima con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;**

(...)”

Lo destacado es nuestro.

De la interpretación de tal dispositivo se deduce que los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios de este Tribunal, se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en que tengan amistad íntima con alguna de las partes o con sus representantes, como son los abogados, apoderados o procuradores, por lo que tienen el **deber de excusarse** de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Sobre este tópico, debe tenerse presente que por “amistad íntima o estrecha” a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la ley aplicable, diversas tesis<sup>15</sup> han sostenido que implica un afecto personal muy estrecho, muy querido o de gran confianza, que se genera por la convivencia e identificación recíproca al participar en forma constante del ámbito social o familiar y que subsiste prolongadamente en el tiempo, por lo que entraña una relación de grado tal que pueda afectar el sano criterio del juzgador.

En ese tenor, es de destacar que la previsión sobre las causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón, a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial. De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una **causa objetiva** y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

Sin embargo, para la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 31, fracción III de Ley de Justicia Administrativa en vigor (amistad íntima con alguna de las partes), es imprescindible la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelen la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación, en este caso, de un estado de relación de amistad o vínculo, aunado a la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse, de lo contrario, la

<sup>15</sup> Tercera Sala, Tesis: **3a. XLIII/91**, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 86, Materia Común, Registro digital 206928: **IMPEDIMENTO. LA CONVIVENCIA FAMILIAR FRECUENTE ES MANIFESTACION DE AMISTAD ESTRECHA.**

Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: **I.9o.C.21 K**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 999, Materia: Común, Registro digital 184121: **IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

sola presunción de esa condición y la manifestación de la Juzgadora sin los datos objetivos, serían insuficientes, por sí solos, para tener por fundado el pronunciamiento de excusa planteado. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la Tesis Aislada II.2o.P.36 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2017, con número de registro digital 2020632, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“IMPEDIMENTO O EXCUSA POR RAZONES DE AMISTAD O ANIMADVERSIÓN PLANTEADO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. ASPECTOS IMPRESCINDIBLES QUE DEBEN CONCURRIR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA RELATIVA.** La causa de impedimento o excusa por razones de amistad o animadversión, planteado en términos de la fracción VIII del precepto citado requiere para su actualización dos aspectos imprescindibles; por un lado, la existencia de datos, circunstancias, condiciones o acontecimientos fácticos que por su naturaleza objetiva, su dimensión o alcance jurídico o material, revelan la existencia real de una situación a partir de la cual pueda derivar la generación de un estado de relación de amistad o vínculo; o bien, de enemistad o animadversión comprensibles y, por otro, la prueba de certeza del estatus de existencia efectiva de una amistad o animadversión, que por su naturaleza subjetiva pueda obtenerse de las propias manifestaciones del servidor público que así lo considere para excusarse. Por tanto, se requiere, inexorablemente, de la concurrencia de ambos factores a la vez, pues la sola presunción de la condición sin la prueba de certeza del ánimo subjetivo del juzgador, y la manifestación de éste sin los datos objetivos que evidencian la condición específica justificante, son insuficientes, por sí solos, para tener por fundado el pronunciamiento de excusa o impedimento planteados.”

Ahora bien, como se dijo en el resultando **VII**, de la presente resolución, la Magistrada de la Sala Especializada con la finalidad de sustentar el impedimento legal que invoca, para conocer de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\* , radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**, remitió como evidencias en sobre cerrado, las documentales que fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, a través del oficio número **SEMRA-01-316/2022**, mismas que consisten en: **1.- copia simple de la versión pública del acta de matrimonio contraído por ella misma (contrayente Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita); 2.- impresión del Bio Profesional del Doctor \*\*\*\*\*; 3.- impresión de la publicación realizada por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco; últimos que invoca como hechos notorios que pueden ser consultados en las ligas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, con el fin de acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\***(sic)** fungió como su testigo en el matrimonio que contrajo, siendo que dicha persona resulta ser pariente en línea recta ascendente por consanguinidad de la presunta responsable \*\*\*\*\* , además, que la ciudadana \*\*\*\*\***(sic)** es la Presidenta en la \*\*\*\*\* , de la que el **Doctor \*\*\*\*\*** es Vicepresidente, último que es pariente en línea recta ascendente por consanguinidad de la Juzgadora.

No obstante, con las documentales antes referidas **no queda plenamente demostrado el lazo de amistad íntima** entre la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita** y la presunta responsable \*\*\*\*\* , pues del análisis y revisión directa a la copia simple de la versión pública del acta de matrimonio, se advierten los datos de en donde aparece, el nombre de la contrayente: **Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**; Padres de la contrayente: \*\*\*\*\***(sic)**; Testigos de los contrayentes:



\*\*\*\*\**, con lo cual, se presume un vínculo estrecho entre la ciudadana  
\*\*\*\*\* quien fungió como testigo y la **Magistrada Guadalupe del Consuelo**  
**Zurita Mézquita**, no así con la presunta responsable, coligiéndose que dicho vínculo es el que  
podría influir en el ánimo de la juzgadora al resolver el asunto en cuestión.*

Asimismo, de la revisión directa a la impresión en blanco y negro de la publicación  
realizada por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que también fue consultada en la  
liga \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, con ella lo único que se presume es la cercanía que existe  
entre el padre de la titular de la Sala Especializada **Doctor** \*\*\*\*\* y la ciudadana  
\*\*\*\*\**, madre de la presunta responsable, quien figuró como testigo en el*  
*matrimonio de la excusante, más no se acredita el lazo de amistad íntima entre la*  
**Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita** y la presunta responsable  
\*\*\*\*\*.

De igual manera, el Bio Profesional correspondiente al **Doctor** \*\*\*\*\*  
que se hace llegar en impresión en blanco y negro, que fue consultado en la liga  
\*\*\*\*\*<sup>17</sup>, con independencia que la liga no lleve directamente a dicho  
contenido, sino a un portal de internet amplio, se considera que el mismo resulta  
intrascendente para acreditar el lazo de amistad íntima entre la **Magistrada Guadalupe**  
**del Consuelo Zurita Mézquita** y la presunta responsable \*\*\*\*\**, ya que la*  
*trayectoria profesional reseñada en el documento no guarda relación con el motivo de la*  
*excusa planteada por la Instructora (amistad íntima).*

De tal suerte que, si bien no queda plenamente demostrado el lazo de amistad  
íntima que aduce la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita** con la presunta  
responsable \*\*\*\*\**, motivo de la presente excusa, lo cierto es que sí se acredita*  
*que guarda un grado de amistad con la madre de ésta, al haber figurado como testigo en su*  
*matrimonio, aunado a la relación cercana entre los padres de ambas, situación que permite*  
*colegir -sin afirmar- que ante la existencia de este aspecto de carácter subjetivo, puede*  
*afectarse el principio de imparcialidad, luego entonces, atendiendo a los principios de*  
*imparcialidad y objetividad que deben regir las actuaciones de los Magistrados en el*  
*desempeño de su labor de administrar e impartir justicia, así como de juzgar con rectitud de*  
*criterio, en estricto apego a derecho, omitiendo prejuicios, designios anticipados o la*  
*prevención a favor, o en contra, de alguna de las partes, este Órgano Colegiado considera*  
*prudente y necesario apartar a la excusante únicamente para resolver el Procedimiento de*  
*Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\**, radicado con el número**

<sup>16</sup>Para fortalecer la capacitación, promoción, entendimiento y conocimiento de la hemofilia y otras coagulopatías en personal médico y sociedad en general, el rector de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), Guillermo Narváez Osorio y la **presidenta** de la **Asociación Tabasqueña de Hemofilia, María Luisa Bastar de Abreu**, firmaron un convenio general de colaboración.

(...)

A esta firma acudieron por parte de la Asociación Civil, el **vicepresidente Médico, Efraín Zurita Zarracino**;

(...)

<sup>17</sup> Esta liga **no lleva directamente** al Bio Profesional que se exhibió, sino a la página:





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**04/2022-S-E-LGRA**, evitándose con dicha decisión, suspicacias que pudieran empañar la función sustantiva inherente a la impartición de justicia realizada por la citada Magistrada.

**CUARTO. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.** Toda vez que conforme a lo previsto por los artículos 63 Quater de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 159, tercer párrafo, 36, 72, 73 y 171, fracción XXIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y este Pleno de la Sala Superior, son las únicas competentes para tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad por faltas graves, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como se advierte que el asunto puede dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas, o sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel local, con fundamento en los artículos 36, 72, 73 y 171, fracción XXIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>18</sup>, el **Pleno de la Sala Superior de este Tribunal** ejerce su **facultad de atracción**, pues con independencia de las faltas imputadas a la presunta responsable **C. \*\*\*\*\***, en la investigación y substanciación del procedimiento de trato, sus consecuencias pudieran tener repercusión en los derechos de un menor de edad, a quien la constitución y los tratados internacionales propugnan su respeto y protección, esto bajo el marco de la dignidad humana como valor supremo y de la reforma constitucional de derechos humanos, la cual se caracteriza por otorgar a las personas una protección más amplia de los mismos, por lo que en sustitución de la titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, se avocará a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*, radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**.

<sup>18</sup> "Artículo 36.-El Pleno de la Sala Superior podrá atraer, de oficio o a petición del Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, o del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el conocimiento de cualquier asunto que se esté tramitando en alguna de las Salas Unitarias, por considerar que dicho asunto reviste especial importancia o trascendencia. Tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas graves que conozca la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, la facultad se ejercerá atendiendo a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXIII, de la presente Ley.

Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

**XXIII. Ejercer su facultad de atracción para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, cuya competencia primigenia corresponda a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**, siempre que los mismos revistan los requisitos de importancia y trascendencia; entendiéndose por lo primero, que el asunto pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante en materia de Responsabilidades Administrativas; y por lo segundo, que sea necesario sentar un criterio que trascienda la resolución del caso, a fin de que sea orientador a nivel local. El ejercicio de la facultad de atracción se hará de oficio o a petición del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas;

(...).

**Artículo 72.-** Para Los efectos de facultad de atracción a que se refiere el artículo 171, fracción XXIII de la Ley de Justicia Administrativa, durante la tramitación del procedimiento hasta antes de que se integre el mismo para el dictado de resolución respectiva, de oficio o a petición del Magistrado titular y de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, deberá exhibirse por dicho titular o requerirse a la Sala unitaria, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, el duplicado o en su caso copias certificadas, de las actuaciones del procedimiento que se trate, debiendo contener por lo menos las consistentes en el informe de presunta responsabilidad administrativa; defensas del presunto responsable si las hay, y/o anexos relevantes del procedimientos de Investigación y/o substanciación. Asimismo, cuando sea a petición del titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, éste deberá exponer la importancia o trascendencia que reviste el asunto conforme a los supuestos previstos en el precepto antes señalado.

De aceptarse por el Pleno de la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, una vez debidamente integrado el procedimiento para emitir resolución, deberá remitirse en original, previa carpeta falsa o duplicado que se apertura, por conducto de Secretaría General de Acuerdos, para que ésta a su vez, lo envíe al Magistrado Ponente que por turno corresponda para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 73.-** Si en los asuntos del conocimiento del Pleno derivado del ejercicio de la facultad de atracción o de juicios con características especiales, se detectara que en la instrucción de juicio o en la tramitación del procedimiento se violaron las normas esenciales afectando las defensas de alguna de las partes, se podrá ordenar vía sentencia o resolución, que se reabra la instrucción o el procedimiento y la consecuente devolución de los autos al Magistrado de la Sala Unitaria que corresponda, para la reposición relativa, hecho lo anterior, y tramitado de nueva cuenta el juicio o procedimiento, se deberá remitir el expediente relativo siguiendo los lineamientos señalados en los preceptos anteriores y que sean aplicables al caso; ello sin menos cabo de que la Sala Superior por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de seguimiento a la reposición del procedimiento que haga la Sala de que se trate, así como de la remisión oportuna del expediente, una vez que se haya subsanado e instruido de nueva cuenta el procedimiento o juicio.

De igual forma, se podrá ordenar se reabra la instrucción y/o el procedimiento, y se realice por la Sala Superior alguna diligencia como medida para mejor proveer, esto cuando se considere necesario a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

**QUINTO. CAUSA DE EXCEPCIÓN PARA INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO.** A fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal, toda vez que el **Pleno de la Sala Superior de este Tribunal ni ninguna de las demás Salas Unitarias** cuentan con facultades legales para llevar a cabo la etapa de instrucción además que la **facultad de atracción** ejercida por este Pleno en el considerando anterior está conferida en la ley adjetiva únicamente para resolver los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*<sup>19</sup>, radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**, más no para continuar con la tramitación del procedimiento en los términos a que se refiere el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>19</sup>, pues si bien en su fracción I prevé que dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, lo cierto es que el mismo ordenamiento legal en su artículo 3, fracción XXVII<sup>20</sup>, establece que para efectos de esa Ley, se entenderá por Tribunal a las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas, en el caso concreto, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa**.

En este sentido, si bien como se indicó en considerando **segundo** de esta resolución, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de forma imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; lo cierto es que conforme a criterio consensado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden existir situaciones excepcionales y/o excluyentes de responsabilidad, **excepción que en el caso se actualiza**, por las razones extraordinarias con motivo de la competencia de la cual se dotó desde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la **Sala Especializada en Materia de**

<sup>19</sup> **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, **deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves**. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. **De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles**. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. **Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente**. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

<sup>20</sup> **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

**XXVII. Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o **las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.**"



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

**Responsabilidades Administrativas**, en su artículo 63 Quater<sup>21</sup>, en relación directa con el numeral 63 Ter<sup>22</sup>, en donde se previó que de las cinco salas unitarias que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, una fungirá como Sala Especializada en la resolución de los procedimientos e imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por **faltas administrativas graves**, entre otras atribuciones. Sirven de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

**“Registro digital: 205634**

**Instancia: Pleno**

**Época: Octava**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 31/92**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, septiembre de 1992, página 17**

**Ubicación: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205634>**

**QUEJA ADMINISTRATIVA. POR REGLA GENERAL DEBE DECLARARSE FUNDADA, SI EXISTE UNA DILACION EXCESIVA EN LA FORMULACION DEL PROYECTO DE SENTENCIA DE UN ASUNTO A MENOS QUE SE DEN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE LO JUSTIFIQUEN.** De conformidad con

el artículo 17 Constitucional, "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" y la Ley de Amparo establece los plazos y términos relativos a la tramitación y resolución de los juicios y recursos que regula, por lo que la formulación de un proyecto de sentencia en un asunto y lógicamente, su resolución, fuera de ellos se traduce, por regla general, en una irregularidad en la administración de justicia, lo que implica que si, por ese motivo se formula una queja administrativa en contra de un funcionario judicial y queda debidamente demostrado, la misma debe declararse fundada y, como consecuencia, imponer las correcciones disciplinarias correspondientes y adoptar las medidas convenientes, siempre y cuando no se presente alguna situación excepcional que lo justifique."

**“Registro digital: 205635**

**Instancia: Pleno**

**Época: Octava**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 32/92**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, septiembre de 1992, página 18**

**Ubicación: <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/205635>**

**TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO.** El artículo 17 de la

Constitución consagra la garantía denominada derecho a la jurisdicción que consiste, conforme al texto literal del precepto, en que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial" lo que significa, por regla general, que un funcionario judicial actúa indebidamente cuando incurre en dilaciones que lo llevan a vulnerar esos dispositivos al no acordar las promociones de las partes o emitir las resoluciones dentro de los términos específicos que para cada situación señalan las normas procesales aplicables. De ello se sigue que si se formula una queja administrativa con motivo de esas irregularidades y el funcionario admite que incurrió en ellas o las mismas se encuentran probadas, en principio, debe considerarse fundada la queja e imponer las correcciones disciplinarias que correspondan o adoptar medidas que se juzguen convenientes. Sin embargo, al examinar cada caso se debe considerar que el legislador al fijar términos procesales en las leyes respectivas no pudo atender a la variada gama de casos que se someten a los tribunales, tanto por la índole de las cuestiones jurídicas que

<sup>21</sup> "Artículo 63 Quater. El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistrados; y cinco salas unitarias. Funcionará en Pleno o en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior."

<sup>22</sup> "Artículo 63 Ter. (...)

Como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, será también competencia del Tribunal de Justicia Administrativa imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios por faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que incurran en actos vinculados con este tipo de faltas; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

*se controvierten como por la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente y la extensión de los escritos aportados y pruebas desahogadas. Por la naturaleza del problema resulta lógico inferir que el legislador, al hacer la determinación a que se alude tomó en cuenta, por una parte, el tiempo que previsiblemente, considerando la capacidad y diligencia medias de un juzgador y de su personal profesional y administrativo de apoyo, se requiere para acordar o resolver la generalidad de los asuntos que ingresan a los órganos jurisdiccionales y, por otra, a que este ingreso sea en número proporcionado a la potencialidad de trabajo del juzgado o tribunal que corresponda. Por todo ello cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que o bien se presentaron atenuantes o bien, excluyentes de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario contra el que se formuló la queja administrativa y resolverla en consecuencia.*"

Con base en lo anterior, continuando con la mencionada **causa de excepción**, se explica:

A nivel del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, además de lo dispuesto en la propia constitución local en su numeral 63 Quater y, de conformidad con el artículo 159, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa<sup>23</sup>, la única sala unitaria que resulta competente para tramitar los procedimientos y en su caso, imponer sanciones a los servidores públicos del Estado y de los municipios relacionados con **faltas administrativas graves**, como sucede con el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*<sup>\*\*\*\*\*</sup>, es la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, de la cual es titular la excusante **Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita**, tan es así que dicho procedimiento fue remitido mediante oficio \*\*\*\*\*<sup>\*\*\*\*\*</sup> por el **Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco**, específicamente a dicha Magistrada, oficio en el que citó como fundamento el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indicando a la Juzgadora que hacía tal remisión para que ésta continuara con el procedimiento hasta su finalización o en su caso, reclasificar la gravedad de las faltas administrativas atribuidas a la presunta responsable.

Ahora bien, además de la Sala Especializada, el otro órgano que resulta competente únicamente para **resolver** los procedimientos administrativos sancionadores por faltas graves, es el **Pleno de la Sala Superior de este Tribunal**, sin embargo, se reitera, este Órgano Colegiado carece de facultades para tramitar e instruir en la etapa procedimental, siendo que en términos del artículo 173, fracción I, de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>24</sup>, en relación con el diverso artículo 17, fracción VI, del reglamento interior de este órgano jurisdiccional<sup>25</sup>, quien sí cuenta con tales atribuciones es la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, a quien se le confirió el dictado los

<sup>23</sup> "Artículo 159.- El Tribunal se integra por los siguientes órganos:

(...)

De las salas unitarias, una fungirá como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario."

<sup>24</sup> "Artículo 173.-La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

(...)"

<sup>25</sup> "Artículo 17.- Además de lo anterior, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades;

(...)"



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

acuerdos o providencias de trámite necesarios para Instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades.

En esa virtud, este Pleno instruye a la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas por única ocasión y de manera excepcional para que, sin prejuzgar ni calificar, dicte los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, así como acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades, por lo que se ordena la devolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*, radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA** a la sala de origen para tales efectos.

Hecho lo anterior, tal como lo mandata el numeral 72, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal<sup>26</sup>, remita los autos debidamente integrados a la Sala Superior a fin de que éste emita la resolución que conforme a derecho corresponda, para lo cual, este Pleno se reserva proveer sobre la procedencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*, radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**, incoado a la presunta responsable \*\*\*\*\*, o en su caso, el fondo del mismo.

Sin que la anterior determinación deje en estado de indefensión a las partes, toda vez que éstas pueden hacer uso de los medios de defensa correspondientes, los cuales son resueltos por el **Pleno**, como órgano independiente de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa y con total autonomía, máxime que, de advertir una violación substancial al procedimiento, en términos de los artículos 73 y 171, fracción XVIII<sup>27</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa, el **Pleno** cuenta con facultades para ordenar que se reabra la instrucción y reponer el procedimiento, con la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 34 y 171, fracción XIX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

<sup>26</sup> "Artículo 72.- (...)

De aceptarse por el Pleno de la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, **una vez debidamente integrado el procedimiento para emitir resolución, deberá remitirse en original, previa carpeta falsa o duplicado que se apertura, por conducto de Secretaría General de Acuerdos, para que ésta a su vez, lo envíe al Magistrado Ponente que por turno corresponda para la formulación del proyecto de resolución respectivo.**

<sup>27</sup> "Artículo 73.- Si en los asuntos del conocimiento del Pleno derivado del ejercicio de la facultad de atracción o de juicios con características especiales, **se detectara que en la instrucción de juicio o en la tramitación del procedimiento se violaron las normas esenciales afectando las defensas de alguna de las partes, se podrá ordenar vía sentencia o resolución, que se reabra la instrucción o el procedimiento y la consecuente devolución de los autos al Magistrado de la Sala Unitaria que corresponda, para la reposición relativa**, hecho lo anterior, y tramitado de nueva cuenta el juicio o procedimiento, se deberá remitir el expediente relativo siguiendo los lineamientos señalados en los preceptos anteriores y que sean aplicables al caso; ello sin menos cabo de que la Sala Superior por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de seguimiento a la reposición del procedimiento que haga la Sala de que se trate, así como de la remisión oportuna del expediente, una vez que se haya subsanado e instruido de nueva cuenta el procedimiento o juicio.

De igual forma, se podrá ordenar se reabra la instrucción y/o el procedimiento, y se realice por la Sala Superior alguna diligencia como medida para mejor proveer, esto cuando se considere necesario a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, **en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;**

(...)"

## RESUELVE

I. Es procedente la excusa formulada por la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mezquita, Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, motivo por el cual se debe apartar únicamente de resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*; radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**, por las razones vertidas en el considerando tercero de esta resolución interlocutoria.

II. Por las consideraciones expuestas en el considerando **cuarto** de este fallo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, ejerce su **facultad de atracción** en el presente asunto, en términos de lo previsto por los artículos 36, 72, 73 y 171, fracción XXIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que en sustitución de la titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, resuelva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*; radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**.

III. Este Pleno instruye a la **Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** por única ocasión y de manera excepcional para que, sin prejuzgar ni calificar, dicte los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, así como acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades, de acuerdo a los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando **quinto** de esta resolución, por lo que se ordena la devolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*; radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA** a la sala de origen para tales efectos.

IV. Hecho lo anterior, tal como lo mandata el numeral 72, segundo párrafo, del mismo ordenamiento legal, remita los autos debidamente integrados a la Sala Superior a fin de que éste emita la resolución que conforme a derecho corresponda, para lo cual, este Pleno se reserva proveer sobre la procedencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*; radicado con el número 04/2022-S-E-LGRA, incoado a la presunta responsable \*\*\*\*\*; o en su caso, el fondo del mismo.

V. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la **Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mezquita, Titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, así como a la partes en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número \*\*\*\*\*; radicado con el número **04/2022-S-E-LGRA**, en el domicilio que tengan señalado en autos.

VI. En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en





**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XXXIV Sesión Ordinaria, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.-----

*...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...*